

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 288/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Los Espinos, Municipio de Tapalpa, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 288/97, que corresponde al expediente 3421 relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “Los Espinos”, ubicado en el Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el veintiséis de junio de dos mil dos, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías DA1723/2000, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado antes mencionado, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante resolución del diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal emitió sentencia en el expediente que nos ocupa, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Es procedente la acción agraria de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado “Los Espinos”, municipio de Tapalpa, Jalisco.

SEGUNDO.- Se dota al poblado solicitante con una superficie de 92-59-90 hectáreas, a tomarse de los siguientes predios: “La Tinaja”, propiedad de Ignacio, Guadalupe, Benito, Regino y Santiago, todos de apellidos Hernández, Santiago Ponce Lagos y Juan de la Torre, con superficie de 77-32-33 hectáreas de agostadero cerril de mala calidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, así como las excedencias del predio “El Frayle” y “Capulín”, propiedad de Antonio López Orozco, por un total de 15-27-66 hectáreas de temporal, de conformidad con los artículos 7o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, en relación con el 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria...”

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución, Juan Brunel Covarrubias, Carlos Alvarez del Castillo Gregory, así como Fátima María del Carmen y Marina María del Socorro de apellidos Ponce Contreras promovieron en forma separada, juicios de amparo que fueron radicados bajo los números DA2643/98, DA2653/98 y DA2633/98, respectivamente, por parte del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien emitió sendas sentencias en los citados juicios el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, en atención a las siguientes consideraciones:

“De lo anteriormente relacionado y transcrito, este Tribunal Colegiado llega a la conclusión de que le asiste la razón a la parte quejosa lo que aduce en el sentido de que las consideraciones de las que parte la responsable para decretar la afectación del rústico que defiende, “LA TINAJA”, resultan infundadas e inmotivadas, por indebida aplicación de lo previsto en los artículos 251 de la Ley Federal de Reforma, interpretado a contrario sensu, y 189 de la Ley Agraria y, por ende, son violatorias de los artículos 14 y 16 constitucionales, dado que la motivación que sostiene la responsable en el considerando quinto de la sentencia reclamada es indebida porque, por una parte, en el informe de “23 de febrero de 1995”, que sobre el particular menciona, no se ocupa en parte alguna del referido rústico y, por otra, la investigación a la que alude, de fecha 29 de agosto de 1995”, no existe en los autos que conforman el expediente agrario, del que deriva el acto reclamado.

Del análisis integral de las constancias que conforman el juicio agrario número 288/97, que en vía de informe justificado fueron remitidas por la responsable se advierte, por una parte, que en ellas no obra la investigación de fecha 29 de agosto de 1995 y, por otra, que en la investigación de fecha 23 de febrero de 1995, no se ocupa en parte alguna del mencionado predio “LA TINAJA”, como lo alega la parte quejosa, lo que se constata de la parte relativa de esa investigación la cual, según se ve, fue realizada por el ingeniero José Ernesto Casillas Casillas con motivo de los trabajos técnicos informativos complementarios que le fueron encomendados, transcrita en el punto 9.- de la relación de constancias, que este Tribunal realizó con antelación.

En tales condiciones, si el Tribunal Superior Agrario, al estimar como afectable ese rústico, respecto de la acción agraria de dotación de tierras ejercida por el poblado tercero perjudicado, se basó primordialmente en esas documentales, lo que se advierte con meridiana claridad de la parte relativa de su resolución, es incuestionable que incurrió en una indebida valoración de esas pruebas y, tanto, tal sentencia no está debidamente fundada y motivada conforme a derecho, toda vez que inobservó lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con lo previsto en los numerales 14 y 16 constitucionales, dado que para no contravenir lo dispuesto en esos preceptos, era necesario que los razonamientos que adujo al respecto se adecuaran específicamente al supuesto normativo que invocó como causa de afectación del referido inmueble, lo que no acontece en la especie, máxime que en los referidos autos obran otros elementos de prueba que resultan contradictorios a lo sustentado por la responsable, como son el informe de 22 de agosto de 1994 e inspección ocular realizada el 6 de septiembre de 1995, que refiere la parte quejosa, realizadas por el propio ingeniero José Ernesto Casillas Casillas, probanzas que fueron relacionadas y transcritas en lo conducente, en los puntos 8.- y 10.-, en párrafos anteriores, elementos de prueba que no fueron considerados por la responsable, según se aprecia de la sentencia reclamada.

Es más, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que el reclamado no se ajusta a los mencionados principios constitucionales porque la responsable no precisa, en sí, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para estimar que en el caso se actualizaba la causa de afectabilidad que invocó, respecto del mencionado predio, dado que tan sólo señala, en forma genérica, que “...Del estudio integral a las constancias que obran en autos, especialmente de las investigaciones realizadas a los diversos predios el veintitrés de febrero y veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se desprende la afectabilidad...”, pero sin señalar ni siquiera quiénes realizaron esas investigaciones, el porqué estimó que era correcto lo asentado en ellas, etcétera, lo que se traduce evidentemente en una insuficiente fundamentación y motivación de la sentencia que se reclama y, consecuentemente, en una violación de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Resultan aplicables al caso, los criterios jurisprudenciales invocados y transcritos por la parte quejosa, bajo los rubros: “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION” y “MOTIVACION, CONCEPTO DE.”, que en este momento se tienen por reproducidos.

En las relacionadas condiciones, al resultar fundado el concepto de violación expresado por la parte quejosa, en la parte analizada, se impone otorgarle la protección constitucional que solicita, para el efecto de que dicho Tribunal deje insubsistente su resolución y, en su lugar, dicte otra, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, sin dejar de observar lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria...”

TERCERO.- *Igualmente es de destacarse que María Teresa Aguilar Ramírez viuda de López, promovió contra la sentencia del diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por este Órgano Jurisdiccional; juicio de amparo que fue radicado bajo el número DA1473/98 en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien pronunció ejecutoria el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, por las siguientes consideraciones:*

“...De lo anteriormente relacionado y transcrito, este Tribunal Colegiado llega a la conclusión de que la responsable, como lo alega la quejosa, inobservó lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, dado que omitió analizar los elementos de prueba que en lo particular refiere y, en consecuencia, violó en su perjuicio, los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, por lo siguiente...

De lo sostenido por el Tribunal responsable en relación con la parte del predio que en lo particular defiende la quejosa, denominado “EL FRAYLE Y EL CAPULIN”, en los considerandos cuarto, quinto y séptimo de la sentencia reclamada, ya reproducidos en la parte que interesa, se advierte que omitió analizar y valorar todos los elementos de prueba ofrecidos por la ahora quejosa en su escrito acordado el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete por la Magistrada Instructora de ese Tribunal, relacionado y transcrito en la parte que interesa, en el punto 16.- de la relación de constancias efectuada por ese órgano jurisdiccional, específicamente en cuanto al certificado de inafectabilidad agrícola número 0988070, expedido a favor de su finado esposo, ANTONIO LOPEZ OROZCO, por el Secretario de la Reforma Agraria, que ampara la superficie de 15-00-00 hectáreas del predio denominado “EL FRAYLE Y EL CAPULIN”, sito en el Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, y plano relativo al levantamiento topográfico respecto a la superficie total de esa heredad, documentales con las que pretendió demostrar que la parte de ese predio que se estimó como afectable para dotar al poblado solicitante, constituía una pequeña propiedad y, por tanto, resulta inafectable.

Ante tal omisión, es dable concluir que la autoridad responsable inobservó, en perjuicio de la parte quejosa, el mencionado artículo 189 de la Ley Agraria y, consecuentemente, su resolución carece de la

debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, violando con ello lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En las relacionadas condiciones, al resultar fundado el concepto de violación expresado por la quejosa, en la parte analizada, se impone otorgarle la protección constitucional que solicita, para el efecto de que dicho Tribunal deje insubsistente su resolución y, en su lugar, dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, analice y valore, fundada y motivadamente, todos los elementos de prueba que le fueron aportados, particularmente los que menciona la ahora quejosa, que omitió analizar, anteriormente precisados, sin dejar de observar lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria...”.

CUARTO.- *Por auto del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal en su carácter de autoridad responsable, procedió a dar cumplimiento a las ejecutorias señaladas en los dos resultandos que anteceden, y el primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, emitió una nueva sentencia, precisando en su considerando sexto, lo siguiente:*

“SEXTO.- Que el artículo 80 de la Ley de Amparo establece, que la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en consecuencia, en cumplimiento a las ejecutorias emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los juicios de garantías DA2643/98, DA2653/98, DA2633/98 y DA11473/98, todas del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, este órgano colegiado emitió sendos acuerdos plenarios del doce de marzo del año antes mencionado, por los cuales se dejó insubsistente la sentencia reclamada, únicamente por lo que a la superficie que cada uno de los quejosos defiende, por lo que en acatamiento a las mismas, se emite la presente sentencia, no sin antes dejar establecido que la definitiva de autos que aquí se emite se ocupa de los predios que defendieron en los juicios de garantías a que se hizo referencia”.

La aludida sentencia de primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Se declara procedente la acción de dotación promovida por el poblado “Los Espinos”, ubicado en el Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en el considerando séptimo, es de dotarse y se dota al poblado “Los Espinos”, con una superficie de 66-92-33.01 (sesenta y seis hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y tres centiáreas, una milíarea) que se tomarán de las fracciones del predio “La Tinaja”, que corresponden a las propiedades de Juan Brunel Covarrubias, Carlos Alvares del Castillo Gregory, J. Angel de la Torre Morales y Regino Hernández Hernández, las cuales se localizarán conforme al plano proyecto que al efecto se elabore; superficie que servirá para beneficiar a los 84 (ochenta y cuatro) campesinos señalados en el considerando cuarto de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se declara inafectable la fracción tercera del predio “La Tinaja” propiedad de Fátima María del Carmen y Marina María del Socorro ambas de apellidos Ponce Contreras, así como el predio “El Frayle fracción III o El Capulín”, propiedad de María Teresa Aguilar Ramírez viuda de López y Antonio López Orozco...”

QUINTO.- *Ahora bien, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “Los Espinos”, mediante escrito presentado ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, promovieron demanda de amparo directo, señalando:*

“AUTORIDADES RESPONSABLES:

- 1.- H Tribunal Superior Agrario
- 2.- H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 16
- 3.- Jefe de la Brigada de Ejecución adscrita al H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 16

ACTOS RECLAMADOS:

1.- Del H. Tribunal Superior Agrario reclamamos la resolución de fecha 19 de septiembre de 1997, así como también la diversa resolución de fecha 01 de junio de 1999, ambas pronunciadas en el juicio agrario 288/97, relativo a la acción de dotación de tierras del poblado LOS ESPINOS, municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco y ahora representamos.”

La citada demanda de garantías, motivó la instauración del juicio constitucional DA1723/2000, ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de veintiséis de junio de dos mil dos, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, al núcleo de población quejoso, aseverando, entre otras cosas, lo siguiente:

“...Ahora bien, toda vez que en términos del artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo, en materia agraria, y aun cuando la parte quejosa no exprese argumentos relativos a los predios que se

encuentran dentro del radio de siete kilómetros, y respecto de los cuales tampoco se les dotó; sin embargo, este Tribunal examina la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete; de la que advierte, lo siguiente:

En el informe de quince de marzo de mil novecientos sesenta, el Ingeniero Ventura Gallo Lozano señaló entre los predios de posible afectación dentro del radio legal de siete kilómetros, veintitrés predios, entre los que se encuentran: “Las Animas”, propiedad de María del Refugio González de 429-20-00 hectáreas

de monte alto que fue sobrante de la afectación al ejido de Ataco”; “Predio innominado de personas de apellidos Alcaraz López, vecinos de Tapalpa, con superficie de 213-40-00 hectáreas de monte alto”; y el “El Fresno”, propiedad de Ignacio Preciado con superficie de 95-60-00 hectáreas de agostadero”; en la sentencia, la responsable únicamente les agregó la frase: “en explotación”, sin embargo, en los diversos trabajos e informes rendidos por los ingenieros comisionados, ya no se mencionaron dichos predios, por lo que se ignora por qué se encuentran en explotación, es decir de dónde obtuvo ese dato; pues en algunos puntos sólo señala fechas de informes, sin precisar el nombre de quien lo rindió.

Así, se aprecia del resultando duodécimo, en que no se señala el nombre del comisariado, en donde menciona que los predios Las Piedras y Potrero Anexo de los Toros, San Francisco el Salto o la Estancia y anexo de San Francisco, Mezcal Manso, y el Salitrillo Tlaczahutal, El Padre Martín y Presa Trigo, Doña Juana o Rincón del Alcantarillado, La Tuna, La Cruz del Roble La Loma Madroñera, Las Lajas, El Capulín

y Mezcal Manso B, El Capulín II, están en explotación ganadera; La Manzanilla Rincón de las Rosas, Potrero de Abajo y La Loma, en explotación agrícola y la Atarjea o Peñitas, Estuche Grande, Loma de la Tía Teresa, La Cruz del Arco, El Revolcadero, se encontraron en explotación forestal; también señaló que los predios de posible afectación son “La Tinaja”, “Mezcal Manso”, conocida como “San Anselmo”, y “fracción III, El Frayle y Capulín”; sin embargo, no señala por qué considera inafectables los restantes predios señalados en el informe de quince de marzo de mil novecientos setenta; pues como antes se mencionó, al enumerarlos, únicamente manifiesta que están en explotación”.

De tales elementos se aprecia que la referida sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que no se señala con precisión las causas y motivos por los que no resultan afectables los predios que se encuentran dentro de (sic) radio legal de siete kilómetros, que se mencionaron con antelación, excepción, hecha de los nombrados en el párrafo que antecede; con lo que inobservó lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con lo previsto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues no señaló cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para estimar que en el caso no eran inafectables (sic) los predios respecto de los cuales únicamente fueron mencionados en el resultando sexto, relativo al informe de quince de marzo de mil novecientos sesenta.

En consecuencia, lo procedente es otorgar el amparo y protección solicitado a la parte quejosa, para que deje insubsistente únicamente la resolución de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, y en su lugar dicte otra, conforme a los lineamientos de esta ejecutoria.

Es necesario aclarar que posteriormente a la sentencia de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario, dictó la diversa sentencia de primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por este Tribunal Colegiado en los juicios de amparo DA.-2643/98, DA.-2653/98, DA.-2633/98, y DA.-1743/98; sin embargo, la concesión del amparo respecto de la primera de las sentencias nombradas, no se contradice con lo resuelto por el Tribunal responsable en la sentencia de primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, porque ésta ya fue motivo de examen en el considerando séptimo de esta ejecutoria; además de que dicho Tribunal, únicamente dejó insubsistente la primera de las sentencias citadas, respecto de los predios de Juan Brunel Covarrubias, Carlos Alvarez de Castillo Gregory, Fátima María del Carmen Ponce Contreras y María Teresa Aguilar Ramírez, viuda de López...”.

SEXTO.- *Por otra parte, es importante destacar que contra la sentencia de primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, Carlos Alvarez del Castillo Gregori y Juan Brunel Covarrubias, interpusieron juicios de garantías, que se radicarón bajo los números DA6363/99 y DA6373/99, ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por sendas ejecutorias de veintiséis de junio de dos mil dos, negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los mencionados quejosos.*

SEPTIMO.- Ahora bien, en acatamiento a la ejecutoria precisada en el resultando quinto que antecede, este Organismo Jurisdiccional mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil dos, dejó insubsistente la sentencia de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada en los autos del juicio agrario 288/97, y oportunamente se turnaron los autos al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de conformidad por el artículo 106 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El procedimiento agrario de dotación de tierras, promovido por el poblado denominado "Los Espinos", ubicado en el Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, cuyo estudio nos ocupa, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 293 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse acreditado en autos lo siguiente:

Que mediante escrito de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, un grupo de campesinos del poblado "Los Espinos", Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, solicitó dotación de tierras al gobernador de la citada entidad federativa.

Tumada la petición de mérito a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el procedimiento en la vía propuesta el trece de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, bajo el número 3421.

Cabe señalar que la solicitud presentada por el núcleo gestor, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta, proponiendo negar la dotación de tierras solicitada.

Igualmente, obran en autos el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de fecha siete de octubre de mil novecientos sesenta, y del Delegado Agrario en la citada entidad federativa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta, ambos en el sentido de negar la dotación de tierras.

En cuanto al Cuerpo Consultivo Agrario, formuló dictamen el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y seis, proponiendo conceder en dotación al poblado gestor, la superficie de 208-66-50 (doscientos ocho hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta centiáreas), que se tomarían de los predios denominados "La Tinaja", "Mezcal Manso o San Anselmo" o la fracción III del predio denominado "El Frayle o Capulín".

TERCERO.- Por otra parte, se estiman satisfechos los requisitos de capacidad agraria individual y colectiva del grupo de campesinos del poblado solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 196 fracción III, interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de las diligencias censales llevadas a cabo el dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (fojas de la 109 a la 120 del legajo I), se desprende que el poblado denominado "Los Espinos", Municipio de Tapalpa, Jalisco, se encontraba constituido con más de seis meses de anterioridad a la fecha de su solicitud de dotación, presentada el veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, que carece de tierras para satisfacer sus necesidades agrícolas y que en él habita un grupo de 84 (ochenta y cuatro) campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Guadalupe Hernández, 2.- Rogelio Hernández, 3.- Rito Hernández, 4.- Benito Hernández, 5.- Guillermo Hernández, 6.- Gerónimo López, 7.- Guadalupe Anguiano, 8.- Ascensión López, 9.- Felipe López, 10.- Jesús Martínez, 11.- Victoria Martínez, 12.- Federico Laureano, 13.- Antonio Hernández, 14.- Mestas Hernández, 15.- Luis Hernández, 16.- Manuel Hernández, 17.- Emilio Hernández, 18.- Rosalío Martínez, 19.- José Hernández, 20.- Manuel Fajardo, 21.- Ascensión Fajardo, 22.- Luis Fajardo, 23.- Gabriel Hernández, 24.- Rafael Hernández, 25.- Pedro Hernández, 26.- Ventura Hernández, 27.- Rodrigo Hernández, 28.- Vicente López, 29.- Daniel López, 30.- Jesús López, 31.- Víctor Martínez, 32.- Miguel Martínez, 33.- José Laureano, 34.- Andrés Laureano, 35.- Jesús Hernández, 36.- Jesús Hernández, 37.- Catarino Hernández, 38.- Rosa Aván, 39.- Marcos Hernández, 40.- Blas Martínez, 41.-

Antonio García, 42.- Vicente Fajardo, 43.- Atanacio Fajardo, 44.- J. Trinidad Fajardo, 45.- J. Jesús García, 46.- Zeferino Campos, 47.- Esteban Laureano, 48.- Rodolfo Laureano, 49.- Pedro Laureano, 50.- J. Trinidad Hernández, 51.- Silvano Fajardo, 52.- Félix Fajardo, 53.- Everardo Mejía, 54.- Guillermo Mejía, 55.- Margarito Hernández, 56.- Juan Hernández, 57.- Jesús Hernández, 58.- Ildelfonso Hernández, 59.- Reynaldo Hernández, 60.- David López, 61.- Apolinar Martínez, 62.- Nicolás López, 63.- Guillermo Quintero, 64.- Carlos Martínez, 65.- Paula Laureano, 66.- Reginaldo Campos, 67.- Felipe de la Torre, 68.- José Laureano, 69.- Pedro Hernández, 70.- Cruz Hernández, 71.- Salvador Fajardo, 72.- Gregorio Fajardo, 73.- Pablo Mejía, 74.- Manuel Mejía, 75.- Casimiro Hernández, 76.- Pablo Hernández, 77.- Francisco Martínez, 78.- Pedro Hernández, 79.- Dionisio Hernández, 80.- Ascensión Zamora, 81.- Manuel Martínez, 82.- José Bartolo, 83.- Pedro Martínez y 84.- Jesús Martínez.

CUARTO.- En apego a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, que establece que la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes a la violación, y en acatamiento además a la ejecutoria de veintiséis de junio de dos mil dos, pronunciada en el juicio de amparo directo DA1723/2000, se procede a emitir la presente resolución.

Ahora bien, es pertinente delimitar previamente el universo jurídico que comprende el presente fallo, para lo cual es preciso señalar:

a).- La sentencia de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, había afectado en beneficio del poblado “Los Espinos”, el predio denominado “Tinaja”, en la superficie de 77-32-33 (setenta y siete hectáreas, treinta y dos áreas, treinta y tres centiáreas), por haber permanecido inexplorado, y del predio “El Frayle y Capulín” 15-27-66 (quince hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y seis centiáreas), por concepto de excedencias, razón por la cual la superficie dotada comprendía el total de 92-59-99 (noventa y dos hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y nueve centiáreas).

b).- Con motivo de las ejecutorias pronunciadas en los juicios de garantías DA2643/98, DA2653/98, DA2633/98 y DA1473/98 interpuestos por Juan Brunel Covarrubias, Carlos Alvarez del Castillo Gregori, Fátima María del Carmen y Marina María del Socorro de apellidos Ponce Contreras, así como por María Teresa Aguilar Ramírez viuda de López, respectivamente, ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se dejó insubsistente parcialmente la sentencia de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, solamente por lo que se refiere a las superficies reclamadas por los quejosos, y una vez hecho lo anterior, este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia el primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, en la cual se afectaron únicamente 66-92-33.01 (sesenta y seis hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y tres centiáreas, una miliárea) del predio “La Tinaja”, propiedad de Juan Brunel Covarrubias, Carlos Alvarez del Castillo Gregori, J. Angel de la Torre Morales y Regino Hernández Hernández, y por otra parte, se declararon inafectables las superficies de 10-40-00 (diez hectáreas, cuarenta áreas) del predio “La Tinaja”, propiedad de Fátima María del Carmen y Marina María del Socorro ambas de apellidos Ponce Contreras, así como 15-00-00 (quince hectáreas) del predio “El Frayle fracción III o el Capulín”, propiedad de María Teresa Aguilar Ramírez viuda de López y Antonio López Orozco.

c).- Como consecuencia de lo anterior, es indudable que el predio “La Tinaja”, ya se encuentra dotado en favor del poblado “Los Espinos”, Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, únicamente en la extensión de 66-92-33.01 (sesenta y seis hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y tres centiáreas, una miliárea), como así se desprende de la sentencia de primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, misma que se encuentra firme, al haberse negado el amparo y protección de la Justicia de la Unión, respecto de la última resolución mencionada, a Juan Brunel Covarrubias y a Carlos Alvarez del Castillo Gregori, mediante ejecutorias de veintiséis de junio de dos mil dos, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los juicios de amparo DA6363/99 y 6373/99.

d).- Por lo que hace a la superficie de 10-40-00 (diez hectáreas, cuarenta áreas) que conforma una fracción del predio “La Tinaja”, propiedad de Fátima María del Carmen y Marina María del Socorro ambas de apellidos Ponce Contreras, la decisión de considerarla inafectable y de no dotarla en beneficio del poblado gestor, según lo expuesto en la sentencia de primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, es una determinación que también se encuentra firme, en virtud de que en la ejecutoria que aquí se cumplimenta, de veintiséis de junio de dos mil dos, emitida en el juicio de amparo DA1723/2000, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se estimó que la citada fracción: “...no resulta susceptible de afectación, para la dotación del poblado quejoso (Los Espinos).”

e).- Ahora bien, en lo atinente a la superficie de 15-27-66 (quince hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y seis centiáreas) del predio “El Frayle y Capulín”, propiedad de Antonio López Orozco, que se había

afectado por excedencias en la sentencia de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, sin embargo en la diversa resolución de primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, se declaró como inafectable la superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) del predio "El Capulín III o El Frayle", propiedad de María Teresa Aguilar Ramírez viuda de López y Antonio López Orozco, por estar amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 988070, además de haberse encontrado explotada.

f).- En cuanto al predio denominado "Mezcal Manzo", conocido también como San Anselmo, propiedad de Cirilo Jiménez de la Torre, con superficie de 140-53-49 (ciento cuarenta hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y nueve centiáreas), debe considerarse inafectable, en virtud de así haberse determinado en la ejecutoria de veintiséis de junio de dos mil dos, que es materia de cumplimiento, pronunciada en el juicio de amparo DA1723/2000, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien al respecto señaló:

"En relación al predio Mezcal Manzo, conocido como San Anselmo propiedad de Cirilo Jiménez de la Torre...el ingeniero comisionado Ernesto Casillas Casillas, al verificar la superficie reportada como demasía, concluyó que se trataba de dos predios que fueron fusionados posteriormente, el segundo adquirido por información ad perpetuam, y que toda vez que la superficie analítica resultó de 116-06-51 has.; y en la diligencia de apeo y deslinde arrojó la cantidad de 140-53-49 has., resulta evidente que lo constituye

la suma del predio que originalmente tenía el señor Cirilo Jiménez de 98-85-39 has., con el adquirido con información ad perpetuam de 38-55-00 has., y que por ello no existen demasías; tales datos pueden corroborarse de las constancias certificadas ofrecidas como pruebas por el señor Cirilo Jiménez de la Torre, y que obran en el juicio agrario (folio 143 a 193).

Asimismo, de los informes del mencionado comisionado de 22 de agosto de 1994, en la inspección se advirtió que existe explotación forestal; lo que aunado a los contratos de servicios técnicos forestales presentados en la SEMARNAP en el Estado de Jalisco, en los que se hace mención de los permisos en materia forestal obtenidos por Cirilo Jiménez, respecto del predio Mezcal Manso; puede concluirse que el terreno defendido por dicha persona es explotado; y por ende no puede ser susceptible de afectación para dotar al poblado quejoso (Los Espinos)..."

Acorde con lo señalado en el cuerpo de este considerando, y tomando en cuenta además los efectos de la ejecutoria que se cumplimenta, debe decirse que exceptuando los inmuebles señalados en los incisos c), d), e) y f), que no serán materia de estudio en esta resolución, todos los demás inmuebles que se localizaron en el radio legal circundante al poblado gestor, se analizarán en los considerandos subsiguientes, para determinar si son o no susceptibles de ser afectados para beneficiar, en vía de dotación de tierras, al poblado denominado "Los Espinos", Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco.

QUINTO.- Así las cosas, conviene destacar que con motivo de la substanciación del expediente de dotación de tierras que aquí se resuelve, se practicaron los trabajos técnicos, cuyo contenido se consigna en el cuerpo de este considerando.

A).- Informe de quince de marzo de mil novecientos sesenta, rendido por el ingeniero J. Ventura Gallo Lozano manifestando que dentro del radio de afectación, localizó los siguientes predios: (folio 34 a 37 del legajo I).

"...Con el objeto de elaborar el plano informativo del radio legal de afectación fue necesario por el suscrito aprovechar los planos existentes en los archivos tanto de la Comisión Agraria Mixta como de la Delegación en el Estado y con el que se pudo construir (y localizar) los siguientes ejidos; al Noreste los comunales de Juanacatlán, al Suroeste los terrenos ejidales de Ataco, al Sur los de Tapalpa, al Sureste los de Tepec; las propiedades que rodean el poblado que nos ocupa son las siguientes: Al Norte fracción de la ex hacienda de Ferrería de Tula, propiedad de Carlos de la Torre con superficie de 621-75-00 has., de monte alto con 5% laborable y que el certificado de inafectabilidad que lo protege en esta superficie es el número 165250, pero me permito hacer notar que la superficie aparentemente real es mayor a la mencionada que protege el certificado, pero que en cuanto a la figura y colindancia del plano del referido certificado corresponden a la configuración de la propiedad que aparece en el plano, lo que viene a comprobar la escala gráfica a que se construyó el plano de inafectabilidad...

"Mezcal Manzo", propiedad de Irineo Jiménez, doscientas cincuenta y tres hectáreas, 5% laborable.

"Mezcal Manzo", propiedad de J. Vicente Preciado con superficie de 197-97-00 hectáreas de monte alto.

"La Atarjea", propiedad de Salvador Preciado con superficie de 237-93-00 hectáreas de monte alto y amparado con certificado de inafectabilidad No. 59969.

"Fracción de la Ex -Hacienda de Ferrería Tula" de Alejandro de la Torre Ochoa de 378-80-00 hectáreas de monte alto con 5% laborable y con certificado de inafectabilidad en trámite, cuya propiedad se sale del radio de afectación, pero que la superficie mencionada se encuentra bien localizada en el plano que existe en el expediente de inafectabilidad relativo a este propietario.

Predio innominado propiedad de María Mercedes Aguilar de Chávez, con superficie de 430-16-00 hectáreas en explotación de monte alto con 50% laborable y se encuentra amparado con Resolución Presidencial de Inafectabilidad de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro expedida a nombre de José Vázquez Brizuela anterior propietario.

"Mezcal Manzo", propiedad de Antonia Brizuela Vda. De González Guerra, con superficie de 131-56-00 hectáreas de temporal; esta señora posee además (fuera del radio legal), una fracción denominada "El Frayle", con superficie de 135-64-28 hectáreas de monte alto, teniendo certificado de inafectabilidad en trámite en los dos predios antes descritos así como de otro más pequeño del Municipio de Sayula y fuera del radio de afectación hasta completar el límite de la pequeña propiedad por lo que lógicamente es de considerar que los predios descritos son inafectables ya que no rebasan la pequeña propiedad.

Doña Juana y los Ojuares, propiedad de María Luisa Brizuela, con superficie de 236-00-00, siendo 184-60-00 de monte alto y 52-60-00 de temporal teniendo certificado de inafectabilidad en trámite.

"El Capulín y Fracción El Frayle", propiedad de María del Carmen Brizuela, con superficie de 189-50-00 hectáreas de monte alto con 30% laborable de 135-64-24 hectáreas de monte alto con certificado de inafectabilidad en trámite.

"San Francisco y Anexos", esta propiedad en dos porciones al mismo rumbo, una de 582-80-00 hectáreas de agostadero y 227-00-00 hectáreas de monte alto y la otra 1,220-00-00 hectáreas en general de agostadero con pequeñas porciones de monte, y que en total suman una superficie de 1,802-80-00 hectáreas en explotación, propiedad de David Pérez Rulfo y que se encuentra protegida con certificado de inafectabilidad ganadero No. 97564 de fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

"Salitrillo y Manzanilla"..., propiedad de Teresa Brizuela Vda. de Pérez Rulfo, con una superficie de 233-80-00 hectáreas de agostadero con 50% de temporal.

"El Rincón y La Manzanilla"..., propiedad de María Guadalupe Preciado Enríquez, con una superficie de 149-43-00 hectáreas de agostadero, con un 50% laborable, amparado con el certificado de inafectabilidad 59968.

"Las Piedras", propiedad de María Guadalupe Gutiérrez de Gálvez, con superficie de 1,755-00-00 hectáreas en explotación de agostadero cerril, que es parte de la propiedad de esta señora, amparada con el certificado de inafectabilidad ganadera con Resolución Presidencial del quince de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

"El Salto"..., propiedad de Enrique Bracamontes..., con una superficie de 182-00-00 hectáreas de monte alto.

Propiedad de Francisco V. Ugarte, con superficie de 255-00-00 hectáreas de monte alto y amparado con el certificado de inafectabilidad 174259.

"Las Animas", propiedad de María del Refugio González de 429-20-00 hectáreas de monte alto, que fue sobrante de la afectación al ejido de Ataco.

Predio innominado propiedad de varias personas de apellidos Alcaraz y López, vecinos de Tapalpa con superficie de 113-40-00 hectáreas de monte alto.

"El Fresno"..., propiedad de Ignacio Preciado con superficie de 95-60-00 hectáreas de agostadero.

Predio innominado propiedad de Mercedes Aguilar, Maximiano Hernández, Doroteo Martínez, Gabriel Gutiérrez y otras desconocidas, con superficie de 162-50 00 hectáreas de agostadero y monte.

"La Tuna", propiedad de J. Jesús Preciado, con superficie 140-00-00 hectáreas de monte alto, amparada con el certificado de inafectabilidad No. 107734.

Dos zonas de pequeñas propiedades de Ramón Toscano, Pedro y José González.

Al sur se encuentra la propiedad de Jesús Preciado ya descrita, la denominada "La Cruz del Roble", de Manuel Preciado de 151-20-00 hectáreas en general de monte alto.

"Tlacosáhuac" y "Lomas de Madoreña", propiedad de J. Encarnación Preciado, con superficie la primera, de 118-40-00 hectáreas de monte alto con 10% laborable, y la otra, de 120-00-00 hectáreas de monte alto.

A este lado, hasta salir del radio de afectación el resto de los terrenos es una extensa zona de pequeñas propiedades de vecinos del pueblo de "Tapalpa". Al sureste tenemos pequeñas propiedades de vecinos del pueblo de Tapalpa y de la Congregación de San Antonio, así como el predio "La Tinaja" de Ignacio Hernández con superficie de 85-00-00 hectáreas de agostadero con 50% laborable.

Al Este tenemos únicamente parte del predio descrito "La Tarjea" de Salvador Preciado; el conocido como "Estuche Grande" propiedad de María Dolores Preciado, con superficie de 254-09-00 hectáreas de monte alto y con certificado de inafectabilidad No. 59971, y por último, hasta salir del radio de afectación entre los ejidos definitivos de Tepec, pequeñas propiedades de vecinos de este pueblo terrenos en su mayoría cerril, ya que se encuentran en la falda de la sierra, aguas abajo hasta llegar a la playa de la Laguna de Sayula, por último al Noreste tenemos la propiedad... "Loma de Tía Teresa y La Tunal", propiedad de J. Jesús Preciado con 202-00-00 y 119-12-00 hectáreas respectivamente de monte alto, predios amparados con los certificados de inafectabilidad Nos. 107733 y 107734."

Del trabajo técnico acabado de transcribir, el cual tiene valor probatorio pleno por haber sido elaborado por un servidor público en ejercicio de las atribuciones que le conferían las leyes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no se desprende que alguno de los inmuebles investigados hubiese permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos o, que en su caso, alguno de esos predios rebasara los límites de la pequeña propiedad, toda vez que el comisionado J. Ventura Gallo Lozano en su informe en comento, de quince de marzo de mil novecientos sesenta, no consignó que las fracciones de terreno que localizó dentro del radio legal de siete kilómetros, circundante al poblado "Los Espinos", fueran susceptibles de afectación, y si bien es cierto, específicamente por lo que se refiere al inmueble de Carlos de la Torre, estableció que contaba con 621-75-00 (seiscientas veintiuna hectáreas, setenta y cinco áreas), y que aparentemente podría estar conformado de una extensión mayor de terreno, también es cierto que el comisionado de referencia no puntualizó cual era el monto de la posible excedencia, y por el contrario, reconoció que la figura y colindancias del plano relativo al certificado de inafectabilidad de la propiedad de Carlos de la Torre, correspondía a la configuración del plano derivado del documento que otorga la titularidad al antes nombrado del inmueble que ocupa nuestra atención, estableciendo de esta suerte, que el predio perteneciente a Carlos de la Torre, en todo caso, se encontraba amparado con un título de inafectabilidad, lo cual desde luego trae como consecuencia que el inmueble que ocupa nuestra atención no pueda ser susceptible de destinarse para satisfacer necesidades agrarias.

B).- Por su parte, de los diversos trabajos técnicos informativos complementarios, que se contienen en el informe de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, del comisionado Salomón Barrera Sánchez, se destaca:

"PREDIO LAS PIEDRAS y POTRERO ANEXO DE LOS TOROS, ...ubicados en el Municipio de Tapalpa, Jalisco, propiedad de Federico Gálvez Gutiérrez, con una extensión superficial registrada de 1,755-00-00 hectáreas de agostadero cerril, 4% temporal,...la superficie analítica real de los predios según levantamiento es de 1,816-75-49 hectáreas de agostadero con 4% de temporal, su explotación es ganadera.

PREDIOS SAN FRANCISCO, EL SALTO O LA ESTANCIA y ANEXOS DE SAN FRANCISCO,...propiedad de David Pérez Rulfo Brizuela, con una extensión superficial registrada de 1,802-80-00 hectáreas...de la finca antes mencionada se segregaron una superficie de 250-99-24 hectáreas que pasaron a distintas personas, según anotación marginal de fecha 20 de diciembre de 1991,...que contienen contratos de compraventa, otorgados por David Pérez Rulfo Brizuela, a favor de Organización Ecológica Sierra de Tapalpa, S.A. de C.V., respecto de 917-20-00 hectáreas y 27-00-66 hectáreas respectivamente sin que a la fecha se encuentren registradas definitivamente.

La superficie real de cada uno de los predios según levantamiento topográfico es el siguiente: San Francisco, 1,034-81-25 hectáreas de agostadero, 30% laborable, El Salto, 148-57-62 hectáreas de temporal y Anexos de San Francisco 676-64-25 hectáreas de agostadero, siendo una superficie total de 1,860-03-12 hectáreas, su explotación es ganadera.

MEZCAL MANZO y EL SALITRILLO... propiedad de Antonia Brizuela...con una extensión registrada de 131-00-00 hectáreas, del predio Mezcal Manzo y 93-60-00 hectáreas del predio el Salitrillo...la superficie analítica real de los predios es de Mezcal Manzo, 173-05-00 hectáreas, agostadero de buena calidad y El Salitrillo 104-66-87 hectáreas de temporal, su explotación es ganadera.

LA MANZANILLA,... propiedad de Amado Aldrete Corcuera, con una extensión superficial registrada de 221-20-00 hectáreas...la superficie analítica real del predio es de 236-87-50 hectáreas de temporal su explotación es agropecuaria.

LA ATARJEJA O PEÑITAS,... propiedad de Salvador Preciado Enríquez, extensión superficial registrada de 237-93-00 hectáreas de agostadero, 40% laborable,...la superficie analítica real del predio... Cofradía y Anexas o Peñitas denominado La Atarjea es de 320-45-00 hectáreas de agostadero con 40% laborable, encontrándose fraccionada en su mayoría por lotes para cabañas de campo y el resto como reserva forestal.

Predio TLALCOZAHUATL..., propiedad de José Encarnación Preciado Enríquez, extensión registrada 88-00-00 hectáreas...en virtud de manifestación de excedencia se aclara que la superficie real es de 130-25-00 hectáreas no señala la fecha de dicha manifestación.

La superficie analítica real del predio...es de 137-12-50 hectáreas de temporal, su explotación es ganadera con sesenta cabezas de ganado, si es susceptible de ser abierto al cultivo.

Predio EL PADRE MARTIN Y PRESA Y TRIGO... propiedad de Heliodoro Chávez Sandoval, con una extensión superficial registrada de 45-00-00 hectáreas y 56-96-00 hectáreas respectivamente...la superficie analítica real de los predios es de El Padre Martín 56-25-00 hectáreas de agostadero y Presa y Trigo 82-75-00 hectáreas de agostadero, su explotación ganadera.

-Predio DOÑA JUANA O RINCON DEL ALCANTARILLADO,...propiedad de Alfonso López Enríquez, con una extensión superficial registrada de Doña Juana 84-10-00 hectáreas...Los Ocuare 52-60-00 hectáreas...la superficie analítica real de los predios en conjunto ya que forman unidad topográfica es de 316-49-37 hectáreas de temporal, su explotación es ganadera.

-ESTUCHE GRANDE,...propiedad de J. Jesús Preciado Vázquez, con una extensión superficial registrada de 254-09-00 hectáreas...la superficie analítica real del predio es de 261-70-00 hectáreas de agostadero, encontrándose fraccionado para cabañas de campo y reserva forestal.

-LOMA DE LA TIA TERESA,...propiedad de Jesús Preciado Enríquez con una extensión superficial registrada de 119-00-00 hectáreas...en virtud de manifestación de excedencia se aclara que la superficie real es de 321-00-00 hectáreas pero la superficie real analítica de acuerdo al levantamiento topográfica es de 263-28-75 hectáreas de agostadero, su explotación forestal y se encuentra preparado a la reforestación.

-LA TUNA...propiedad de José de Jesús Preciado Enríquez, con una extensión superficial registrada de 68-00-00 hectáreas...en virtud de manifestación de excedencia la superficie real es de 140-00-00 hectáreas, pero la superficie analítica real es de 138-45-62 hectáreas de temporal y su explotación ganadera.

-LA TUNA, LA CRUZ DEL ROBLE, LA LOMA MADROÑERA, LAS LAJAS Y TALCAHYALTH,... registrados a nombre de José de Jesús Preciado, con extensión superficial registrada en total de 800-00-00 hectáreas...la superficie analítica real de los predios según levantamiento topográfico es la siguiente: La Tuna, 138-45-62 hectáreas de temporal, La Cruz del Roble con 193-93-12 hectáreas de temporal, La Loma o Modroñera con 146-34-37 hectáreas de temporal y Las Lajas con 29-34-37 hectáreas de temporal y agostadero, explotación en su mayoría ganadera; por lo que respecta al predio TALCAHYALTH éste no se estudió por no señalarse para su estudio (sic) en el acuerdo aprobado el veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos.

-RINCON DE ROSAS..., propiedad María Mercedes Aguilar de Chávez, con una extensión superficial registrada de 183-06-00 hectáreas... la superficie analítica real del predio según levantamiento topográfico es de 353-63-12 hectárea de agostadero, 25% de temporal, su explotación es agrícola, avena maíz y forestal.

-LA CRUZ DEL ARCO..., propiedad de María del Carmen Chávez Aguilar, con una extensión superficial registrada de 29-20-00 hectáreas...la superficie analítica real es de 81-34-37 hectáreas de

agostadero,
su explotación forestal y también se encuentra en reforestación.

-Predio EL CAPULIN I... propiedad Antonio López Orozco, con una extensión superficial registrada de 162-57-12 hectáreas...la superficie analítica real es de 164-68-75 hectáreas de agostadero con 20% de temporal, explotación ganadera.

-MEZCAL MANZO B, propiedad de Cliserio Bañuelos Sánchez...con una extensión superficial registrada de 98-85-39 hectáreas... la superficie analítica real es de 169-26-25 hectáreas de agostadero con 10% laborable, explotación agrícola y ganadera.

-POTRERO DE ABAJO Y LA LOMA...con superficie de 125-81-25 hectáreas...se encuentra en explotación agrícola, de avena y maíz.

-EL REVOLCADERO...superficie analítica de 175-43-12 hectáreas...se encuentra en explotación forestal y reforestación.

-EL CAPULIN II...extensión superficial analítica de 147-62-50 hectáreas de agostadero con 20% de temporal... se encuentra en explotación ganadera”.

El veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres, el comisionado ingeniero Salomón Barrera Sánchez rindió informe complementario, en los siguientes términos.

“INFORME COMPLEMENTARIO

A).- En lo referente al estudio de los predios, régimen de propiedad, extensión, calidad y explotación a que se encuentran sujetos, esto se explica ampliamente en el informe de fecha 1o. de abril de los corrientes, aclarando únicamente que cada predio se encuentra explotado por su propietario.

S). En cuanto a la notificación a los propietarios, ésta se realizó personalmente a cada uno ellos y como consta en la copia de los mismos y que se anexa en el informe referido.

C).- Por lo que respecta a las demasías existentes, confundidas en las propiedades registradas, éstas se encuentran localizadas en el plano informativo que se anexa al informe de referencia.

D).- Con referencia a la existencia de predios sin explotar para lo cual se debe levantar una Acta circunstanciada, es de señalar que dicha Acta no se levantó por no existir predios ociosos.

E).- Por lo concerniente a que en caso de que los predios están dedicados a la explotación ganadera, investigar coeficiente de agostadero y sin omitir señalar si los mismos son susceptibles de ser abiertos al cultivo, así como el número de cabezas de ganado, fierro y señal de sangre; es de señalarse que alguno de ellos si son dedicados a la ganadería siendo los siguientes:

1.- Predio "LAS PIEDRAS II y "POTRERO ANEXO DE LOS TOROS"...ubicados en el Municipio de Tapalpa, Jalisco, propiedad de Federico Gálvez Gutiérrez, con una extensión superficial registrada de 1,755-00-00 hectáreas de agostadero cerril, 4% temporal,...la superficie analítica real de los predios según levantamiento es de 1,816-75-49 hectáreas de agostadero con 4% de temporal, su explotación es ganadera, siendo su coeficiente de agostadero de 5.92 HA./U.A. Cond. Buena, puede ser susceptible de ser abierto al cultivo, únicamente el Potrero de "LOS TOROS" ya que el de "LAS PIEDRAS" es cerril con pendientes de 30° grados y monte alto como reserva ecológica, no pudiéndose llevar a cabo el conteo del ganado por no estar presente el propietario o encargado aunque en una información por parte de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos Distrito de Desarrollo Rural No. VII, en Ciudad Guzmán, Jalisco, Centro de Desarrollo Rural No. 034, se señala que existen en el mismo 262 cabezas de ganado.

2.- Predio II SAN FRANCISCO, EL SALTO O LA ESTANCIA y ANEXOS DE SAN FRANCISCO...

su explotación es ganadera, su coeficiente de Agostadero es de 5.92 HA./U.A. Cond. buena, se encuentra abierto al cultivo en un 30% encontrándose 333 cabezas de ganado con diferentes marcas de fierro de Herrar.

3.- Predio IA MANZANILLA /1, su explotación es ganadera, su coeficiente de agostadero es de 5.92 HA./U.A. Cond. buena, no puede ser abierto al cultivo por encontrarse totalmente pedregoso, encontrándose 160 cabezas de ganado con diferentes marcas de fierro de Herrar.

4.- Predio TLALCOZAHUATL /1, su explotación es ganadera, con un coeficiente de agostadero de 5.92 HA./U.A. Cond. buena, un 4% de su superficie puede ser abierta al cultivo, y no pudiéndose realizar

el conteo de ganado por no estar presentes el propietario o encargado, aunque en información proporcionada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos Distrito de Desarrollo Rural No. VII en Cd. Guzmán, Jalisco, Centro de Desarrollo Rural No. 034, se señala que este predio cuenta con 350 cabezas de ganado.

5.- Predios EL PADRE MARTIN y PRESA y TRIGO, su explotación es ganadera, con un coeficiente de agostadero de 5.92 HA./ U.A. Cond. Buena, /EI Padre Martín, cuenta con 30 cabezas de ganado y por su mala calidad de su capa arable no puede ser abierto al cultivo, PRESA y TRIGO, cuenta con 40 cabezas de ganado, por su mala calidad su capa de arabe (sic) no puede ser abierto al cultivo.

6.- Predio "DOÑA JUANA II o "LOS OCUARES" o "RINCON DEL ALCANTARILLADO ", SU explotación es ganadera, con un coeficiente de agostadero de 5.92 HA./U.A. Cond. buena, cuenta con 212 cabezas de ganado, si puede ser abierto a cultivo.

7.- Predio "LA TUNA ", su explotación es ganadera, con un coeficiente de agostadero de 5.92 HA./U.A. Cond. Buena, cuenta con 38 cabezas de ganado, si puede ser abierta al cultivo.

8.- Predio "LAS LAJAS", su explotación es ganadera, con un coeficiente de agostadero de 5.92 HA./U.A. Cond. Buena, aunque se encuentra ganado dentro del mismo no se pudo saber si eran de su propietario, por su pobre calidad de capa arable, no puede ser abierta al cultivo.

9.- Predio "EL CAPULIN I", su explotación es ganadera, con un coeficiente de agostadero de 5.92 HA./U.A. Cond. Buena, cuenta con 97 cabezas de ganado, si es susceptible de ser abierto a cultivo.

10.- Predio "EL CAPULIN II", su explotación es ganadera, con un coeficiente de agostadero de 5.92 HA. U.A. Cond. Buena, cuenta con 60 cabezas de Ganado, si es susceptible de ser abierto a cultivo.

11.- Predio "MEZCAL MANZO", su explotación es ganadera, con un coeficiente de agostadero de 5.92 HA./U.A. Cond. Buena cuenta con 236 cabezas de ganado vacuno, 10 caballar y 208 borregos, si es susceptible de ser abierto a cultivo."

C).- Por lo que se refiere al informe de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, rendido por el comisionado ingeniero José Ernesto Casillas Casillas, respecto de los trabajos técnicos informativos complementarios que le fueron encomendados, el comisionado resolvió:

"Mediante oficio de comisión número 1419 de fecha 15 de marzo de 1994, me ordena la Secretaria de la Reforma Agraria en el Estado, llevar a cabo trabajos técnicos informativos complementarios, para la DOTACION de Ejido al poblado denominado 'LOS ESPINOS'...Municipio de Tapalpa de esta Entidad Federativa, todo ello en base a lo solicitado por el Lic. Francisco Javier Corona Núñez, Presidente de la Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, según oficio número 0234 fechado el once de marzo del año en curso,...llegando a la conclusión de que al acoplar el plano informativo del radio legal de afectación de siete kilómetros, hecho por el ingeniero Barrera, con los planos aportados por los pequeños propietarios, cuyas propiedades están ubicados (sic) dentro de dicho radio, se confirmó que no coinciden con la ubicación en relación al plano informativo, existiendo a la vez demasías en varios de los predios estudiados, también los integrantes del comité particular ejecutivo del núcleo agrario solicitante presentaron inconformidad el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres,...en contra de los trabajos técnicos encomendados al ingeniero Barrera Sánchez...

Por todo lo descrito se llegó al conocimiento de que el expediente en estudio no está debidamente integrado pidiéndose hacer nuevos trabajos técnicos informativos complementarios...

Antes de trasladarme al lugar de referencia me documenté ampliamente en antecedentes en el archivo general y oficina jurídica de esta Delegación Agraria...giré los citatorios a las partes interesadas...asistiendo todos los propietarios de los terrenos a investigar, así como los solicitantes del poblado en comento, di lectura al oficio de comisión y al oficio girado por el Lic. Corona Núñez, que describe lo asentado al principio de este informe, en seguida algunos le hicieron llegar la documentación que ampara sus predios y otros la hicieron llegar por medio de Oficialía de Partes de esta Delegación; una vez dado a conocer el contenido de los oficios, invité, a que nos acompañaran, resultando lo que a continuación describo:

"1.- RANCHO LAS PIEDRAS y POTRERO ANEXO LOS TOROS"...actualmente existen varios propietarios...el terreno lo recorrí y conocí en su totalidad encontrando que un 80% es de agostadero cerril mala calidad y el resto es de agostadero buena calidad, encontrando al momento de la inspección 150 cabezas de ganado bovino criollo cruzado con cebú, propiedad de José Luis de la Torre López, Administrador de Rancho, marcado con el fierro de herrar cuya figura aparece en el

Margen izquierdo que es de su registro y 490 cabezas de ganado bovino de diferentes razas como son criollo cruzado con cebú, angus, limosin y hereford y entre ellos cruzas, propiedad del actual dueña Bernarda Rangel Oliva que los tiene marcados con su fierro de herrar, cuya figura dibujo al margen izquierdo, también se localizaron semovientes de otros dueños ya que lo rentan para pastoreo de ganado. En lo de agostadero cerril es en su mayoría boscoso predominando árboles como el pino y modroño, a la fecha está en proceso de reforestación por zonas de acuerdo a lo estipulado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en su dependencia forestal; de acuerdo a su explotación considero que es la adecuada puesto que en lo susceptible al cultivo es pobre en rendimiento...

Se llevó a cabo el levantamiento topográfico el cual arrojó una superficie analítica de 1,767-01-35.38 hectáreas. Cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera que en seguida detallo: Informo que por decreto concesión de inafectabilidad ganadera...de fecha 15 de abril de 1942, le fue concedida a la señora M. Guadalupe Gutiérrez de Gálvez como superficie afectable 5,435-40-19 hectáreas, siendo de ellas 1,755-00-81 hectáreas...del predio rústico denominado Las Piedras y anexo Los Toros...el presente decreto quedó sin efectos a partir del 15 de abril de 1937, por tal motivo se instauró en la Comisión Agraria Mixta expediente de señalamiento de pequeña propiedad, en donde se estimó procedente dicho señalamiento...respetándose 1921-01-50 hectáreas del predio Las Piedras y anexo Los Toros...por ser la explotación ganadera correcta en base al número de ganado y al coeficiente de agostadero existente en la zona, por ende se afectaron 1,598-73-80 hectáreas, pertenecientes al predio Ayo el Grande...para el poblado denominado Ayo el Grande... en su acción de primera ampliación, según Resolución Presidencial de 23 de abril de 1985.

2.- Predio rústico "LA ESTANCIA, SAN FRANCISCO y ANEXAS", con una superficie según documentos recabadas de 1,802-80-00 hectáreas, en la actualidad dicho inmueble rústico ha sido adquirido en venta casi en su totalidad, su principal comprador es Desarrollo Ecológicos de Tapalpa, S.A. de C.V., con una superficie de 1,500-00-00 hectáreas, de las cuales 917-20-000 hectáreas, están en la escritura pública 7485 de fecha 19 de diciembre de 1991 y 582-80-00 hectáreas se encuentran en la escritura pública 7486 de la misma fecha anterior; del resto de la propiedad existen 18 nuevos compradores que adquirieron una superficie aproximada de 251-99-94 hectáreas,...

La propiedad en sí cuenta con certificado de inafectabilidad ganadero 97564 a nombre de David Pérez Rulfo; ...publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de noviembre de 1952.

Al recorrerlo y conocerlo en su totalidad encontré que está dividido en dos fracciones;...en la superficie adquirida por Desarrollo Ecológico de Tapalpa, S.A. de C.V., en un 20% aproximadamente está lotificado para fraccionamiento con lotes de 50 áreas en adelante de los cuales un 20% de ellos ya se han vendido. En parte se encontró cultivo de pasto para forrajes que sirven de alimento al ganado; existiendo al momento de la inspección ocular 390 cabezas de ganado bovino de la raza angus con el fierro de herrar de David Pérez Rulfo y de la empresa compradora...

Al llevar a cabo el levantamiento topográfico dio una superficie analítica de 1,210-59-25.47 hectáreas, en la primera fracción y 576-76-19.13 hectáreas en la fracción II, resultando un total de 1,787-25-44.60 hectáreas.

3.- Predio rústico Fracción III de EL FRAILE y EL CAPULIN I...con superficies según documentos recabados del Registro Público de la Propiedad de 162-57-12 hectáreas, propiedad de Antonio López Orozco.

Al recorrerlo y conocerlo en su totalidad encontré que su calidad es de agostadero de buena calidad en un 50% y de mala calidad en un 20% y temporal en un 30% aproximadamente, al momento de la inspección se encontraron dieciséis cabezas de ganado bovino criollo cruzado con cebú, marcados con el fierro de herrar cuya figura aparece al margen izquierdo, presumiblemente propiedad del C. Antonio López Orozco...

De la localización técnica resultó una superficie analítica de 177-84-78.55 hectáreas mismas que se sumaron al siguiente predio para determinar la superficie total.

4.- Predio rústico denominado Fracción III EL FRAILE y EL CAPULIN II, propiedad de Mario Moreno,...

lo recorrí y conocí en su totalidad encontrando que su calidad es de un 30% de agostadero cerril de mala calidad, 40% de buena calidad y el resto de temporal; en relación a la agricultura se encontró indicios de cosecha de maíz en 20 hectáreas aproximadamente, en lo demás se encontró pasto para pastoreo de ganado, existiendo dentro de este polígono doscientas ocho cabezas de ganado bovino de las razas brangs, hereford y charolais marcados con el fierro de herrar cuya figura dibujo al margen izquierdo y que

presumiblemente pertenece a Mario Moreno;...al realizar el levantamiento topográfico arrojó una superficie analítica de 161-89-47.75 hectáreas, que sumadas al anterior predio dan una superficie total de 339-74-26.03 hectáreas, en esta propiedad la explotación es ganadera y agrícola realizada a toda su capacidad.

5.- PREDIO RUSTICO DENOMINADO DOÑA JUANA RINCON DE LOS ALCANTARILLADOS O LOS OCUARES...superficie según documentos recabados de 236-70-00 hectáreas, propiedad de Alfonso López Enríquez, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán...al llevar a cabo el levantamiento topográfico arrojó una superficie analítica de 233-64-11.32 hectáreas, demostrándose con ello que no existen las demasías que se habían contemplado en los trabajos realizados por el Ingeniero Barrera Sánchez...este predio al recorrerlo y conocerlo en su totalidad encontré que se siembran aproximadamente cincuenta hectáreas de maíz y avena por los rastros de cosecha encontrados, 50% de agostadero de mala calidad 30% de buena calidad y el resto de temporal... existen cultivos de pasto forrajero para mantener al ganado; se encontraron ciento ochenta cabezas de ganado bovino razas charolais y angus, con el fierro de herrar que pertenece a Alfonso López, obras e instalaciones: toril, embarcadero, casa habitación y aperos de labranza, su explotación es forestal, agrícola y ganadera a toda su capacidad.

7.- PREDIO RUSTICO DENOMINADO RINCON DE ROSAS...superficie según documentos de 183-06-00 hectáreas propiedad de la señora MERCEDES AGUILAR DE CHAVEZ...al realizar el levantamiento topográfico arrojó una superficie analítica de 183-93-12.39 hectáreas; se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 130403, dictado el 21 de mayo de 1954...amparando una superficie de 176-06-00 hectáreas...al momento de la inspección se localizaron 20 cabezas de ganado bovino...el terreno en sí es de agostadero cerril boscoso en un 70%; de agostadero de buena calidad un 20% y el resto de temporal, en lo de bosque existe pino en forma predominante; se encontró en plena reforestación...

8.- POTRERO CRUZ DEL ARCO...superficie según documentos de 29-20-00 hectáreas, propiedad de Elisario Chávez Enríquez...del levantamiento topográfico arrojó una superficie analítica de 25-87-79.82 hectáreas; al recorrerlo y conocerlo en su totalidad, encontré que el polígono es de agostadero cerril mala calidad y todo es explotado forestalmente en su totalidad, en proceso de reforestación, de acuerdo al Reglamento de la Unidad de Conservación y Desarrollo Forestal número 1 de Tapalpa, Jalisco existe veda para todo tipo de ganado, principalmente el bovino por lo que no se localizó animal alguno.

9 y 11.- PRESA y TRIGO...con superficie según documentos de 56-96-00 hectáreas, propiedad de Sara Chávez Enríquez,... al realizar el caminamiento topográfico dio una superficie analítica de 41-48-87.61 hectáreas del predio La Presa y 13-66-66.23 hectáreas del predio Trigo, sumando en total 55-15-53.84 hectáreas estas fracciones igual que el predio anterior es de agostadero cerril boscoso, predominando pino, no es susceptible al cultivo, explotación mayor consiste en la madera y su producto la resina, de acuerdo al oficio de ocho de octubre de mil novecientos noventa y uno de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, no se le permite el aprovechamiento forestal.

10.- PREDIO RUSTICO DENOMINADO PADRE MARTINEZ,...superficie según documentos recabados de 44-50-00 hectáreas, propiedad de María Mercedes Aguilar...resultó de la localización técnica una superficie de 41-51-24.15 hectáreas, su calidad es semejante a los tres potreros anteriores...por ende su explotación es maderera...

13.- MEZCAL MANZO,...superficie según documentos de 131-00-00 hectáreas, propiedad de Antonia Brizuela Viuda de González Guerra,...al llevar a cabo el levantamiento técnico dio una superficie analítica de 158-77-20.19 hectáreas; siendo de agostadero de buena calidad... al momento de la inspección se localizaron diez cabezas de ganado bovino criollo cruzado con cebú, con indicios de cultivo de maíz y avena en un 20% de temporal...

14.- El SALITRILLO,...superficie según documentos recabados de 93-60-00 hectáreas propiedad de Antonia Brizuela, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán,...resultó del caminamiento topográfico una superficie analítica de 117-92-47.09 hectáreas...encontrando que el inmueble rústico es de agostadero de buena calidad en un 60% y el resto de temporal... se localizaron en la inspección, sesenta cabezas de ganado bovino, razas angus cruzado con hereford y simental, tres sementales, todos los bovinos son de registro y marcados... existen 181 borregos de raza suffolk y tres caballos, obras e instalaciones, casa habitación utilizada como oficina, bodega, abrevaderos, toril, baño garrapaticida, se explota a toda su capacidad ganadera...

15.- LA MANZANILLA...superficie según documentos recabados de 221-20-00 hectáreas, propiedad de Amado Aldrete Corcuera...al llevar a cabo el caminamiento topográfico dio una superficie analítica de 244-16-58.97 hectáreas...se encontraron diecinueve caballos doscientas cinco cabezas de ganado bovino,

raza simental, marcados con fierro de herrar... obras e instalaciones, dos silos con melazas..., báscula para pesar ganado..., corrales, baño garrapaticida, embarcadero, tanque para almacenar melaza, caballeriza, bodega, dos casas habitación, cuatro tractores, rastra y aperos de labranza, los cultivos de siembra en su mayoría, pastos, hay cosecha de maíz y avena del ciclo agrícola pasado...

16. RINCON y LA MANZANILLA...superficie según documentos recabados de 149-43-00 hectáreas, propiedad de Gabriel y José de Jesús, Preciado Vázquez,...de la propiedad de Gabriel Preciado pasó a ser propiedad de la Inmobiliaria Tapalpa, S.A. de C.V., según documento 3 del libro 824 de la sección primera; también con fecha 2 de septiembre de 1993, se hicieron 4 segregaciones, dando en total una superficie de 2-42-59 hectáreas, pasando a propiedad DEL GOBIERNO DEL Estado de Jalisco...al llevar a cabo el levantamiento topográfico arrojó una superficie analítica de 148-16-58.12 hectáreas...este predio en la fracción que pertenece a Gabriel Preciado lo explota en parte con ganado equino y ovino, con ciento cuarenta cabezas de borregos raza Pelwy y diez caballos de buena raza, con un fraccionamiento denominado rancho Club amigos de Tapalpa, de lo cual anexa un permiso del Gobierno del Estado...el resto de la propiedad se encontró estiércol de ganado bovino...en relación a la fracción norte que pertenece a José de Jesús Vázquez es decir Preciado Vázquez; es explotado en un 30% aproximadamente con ganado, habiendo...ocho cabezas de ganado bovino, tres burros y trece caballos marcados con fierro de herrar;... con indicios de cultivo de maíz del ciclo agrícola pasado ya cosechado; el predio en su conjunto se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola 59968 de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y uno... explotación agrícola, ganadera y turística en toda su capacidad.

17.- MEZCAL MANZO conocido como Peñitas...superficie según documentos...de 98-85-39 hectáreas... perteneció al predio de Cofradía y Anexas, lo adquirió por compra a María Emma Preciado Vázquez, el señor Cliserio Bañuelos, quien a su vez lo vendió Eduardo Santana Medina,...al realizar el levantamiento topográfico dio una superficie analítica de 190-37-98.02 hectáreas; dicha localización se hizo siguiendo los linderos que señalaron los solicitantes puesto que el presunto propietario o representante...no se presentaron a la diligencia técnica...se recorrió y conoció en su totalidad encontrando que todo es de agostadero... se encontró tala de pino, se cree que su explotación es de madera, no se encontró rastro alguno de agricultura y ganado.

18.- LOMA DE TIA TERESA...según datos recabados de la oficina registral tiene la superficie de 119-00-00 hectáreas, propiedad de José de Jesús Preciado Enríquez...según escritura privada fechada el 16 de octubre de 1944; en nota marginal del 4 de febrero de 1952 se manifestó excedencia, resultando de esa manera una superficie de 321-00-00 hectáreas, de éstas, 119-00-00 hectáreas pasaron a ser propiedad de Leopoldo Ramírez Chávez... según nota marginal de fecha 4 de julio de 1961, se realizó el levantamiento técnico resultando una superficie analítica de 256-86-47.51 hectáreas... la explotación de acuerdo a lo encontrado es forestal y turístico, se localizó tala de pino y en relación al turismo se encuentra un fraccionamiento con todos los servicios, agua potable, luz, drenaje, vías de comunicación.

19.- EL REVOLCADERO... propiedad de Jesús Preciado...lo ubiqué técnicamente conforme a los linderos señalados por los solicitantes y vecinos del lugar; de lo cual arrojó una superficie analítica de 169-62-37.75 hectáreas...su explotación es forestal y turístico...

20.- LA ATARJE...superficie según documentos recabados de 237-93-00 hectáreas, propiedad de Salvador Preciado Enríquez,...se encuentra amparada con certificado de inafectabilidad agrícola 59969 de diez de enero de mil novecientos cincuenta y uno;...al llevar a cabo la localización topográfica arrojó una superficie analítica de 234-65-00.25 hectáreas... existe bosque de coníferas predominando el pino, se explota forestalmente y su derivado que es la resina; se encontró también veinte cabezas de ganado bovino criollo cruzado con cebú y cuarenta y cinco dentro de los corrales en el rancho La Cofradía que se ubica dentro del rústico...esta propiedad a la fecha pertenece a un sinnúmero de personas...

21.- EL ESTUCHE GRANDE y FRACCION LA MINITAS...con una superficie de 254-09-00 hectáreas, según documentos recabados, propiedad de José de Jesús Preciado Vázquez inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán...se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola 59971 de diez de enero de mil novecientos cincuenta y uno...el levantamiento topográfico dio una superficie analítica de 254-37-69.52 hectáreas, lo recorrí y conocí en su totalidad, encontrando que es de agostadero cerril de mala calidad...todo el polígono está cubierto de bosque de coníferas, predomina el pino, su explotación consiste primordialmente en madera y su producto la resina; turístico en muy poca escala, en relación al ganado se encontró heces fecales recientes, su explotación es correcta; existen más de cien personas en posesión predial.

22.- LA TUNA...superficie según documentos recabados...de 68-00-00 hectáreas, propiedad de José de Jesús Preciado Enríquez perteneció al predio la Cofradía y Anexas..., existe nota marginal de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, donde se manifiesta excedencia, siendo realmente 140-00-00 hectáreas; posteriormente con fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, pasó a ser

propiedad de María de Jesús y María Guadalupe Preciado...los trabajos se llevaron a cabo únicamente en compañía de los solicitantes mismos que dieron los linderos del polígono, dando una superficie analítica de 139-61-18.51 hectáreas... se localizaron veinte cabezas de ganado bovino criollo cruzado con cebú, sin conocer el fierro de herrar, se encontró indicios de cultivo de maíz ya cosechados y seis hectáreas de cultivo de avena... un fraccionamiento en proceso de construcción, la explotación es agrícola, ganadera y turística...

23.- LA TINAJA..., respecto de este predio, no existen datos en el Registro Público de la Propiedad, ni persona que dé detalles; en el Informe del Delgado Agrario en el Estado de mil novecientos sesenta, se señala que es propiedad de Ignacio Hernández, con superficie de 85-00-00 hectáreas...llevando a cabo el levantamiento topográfico el cual arrojó la superficie analítica es de 77-32-33.01 hectáreas...casi en su totalidad es de bosque predominando el pino, de acuerdo a la tala de pino existente y a la reforestación su explotación es forestal, no se encontró ganado ni heces fecales recientes por ganado bovino..., sin cultivo, sólo dos casas de campo.

24.- CRUZ DEL ROBLE...superficie según documentos de 151-86-00 hectáreas, propiedad de José de Jesús Preciado en la actualidad de Miguel Ignacio Preciado de la Torre... formado por los potreros TLALCOZAHYALTH, LA TUNA, LA LOMA, LAS LAJAS y perteneciente al Rancho denominado Cofradía y Anexas...se llevó a cabo el levantamiento topográfico arrojando una superficie analítica de 149-41-85.73 hectáreas...el bosque se explota forestalmente a toda su capacidad existe reforestación por zonas y tala de pino...únicamente hay permiso de aprovechamiento forestal persistente y camino de terracería para sacar la madera... barbechado para sembrar en el ciclo agrícola que se avecina; también se encontraron ciento cincuenta cabezas de ganado bovino de raza criolla cruzada con cebú, suizo y agnus marcado con fierro de herrar, el predio se explota en su totalidad forestal, agrícola y ganadera.

25.- TLALCOZAHUALT...superficie según documento de 130-25-00 hectáreas, propiedad que perteneció al Rancho la Cofradía y Anexas, actualmente de Francisco Preciado Cisneros...al realizar la localización topográfica arrojó una superficie de 128-57-15.63 hectáreas... es un 50% de agostadero de buena calidad y el resto es de temporal, en lo primero es de bosque, predominando el pino y roble, el que se explota de acuerdo a las disposiciones que obliga la SARH; en lo susceptible al cultivo...se encontraba preparada para la siembra del ciclo agrícola venidero; también se localizaron ciento diez cabezas de ganado bovino criollo cruzado con suizo, con fierro de herrar, obras e instalaciones, un rancho con una casa habitación, bodega y corral aperos de labranza, tractor, rastras, se considera que la explotación es forestal, agrícola y ganadera.

26.- LAS LAJAS...superficie según documentos recabados de 22-57-63 hectáreas, propiedad de José Manuel Preciado Cisneros...se hizo el caminamiento topográfico el cual dio una superficie analítica de 21-34-80.05 hectáreas...todo el polígono es de agostadero cerril mala calidad; ...es explotado con... diecinueve cabezas de ganado bovino criollo cruzado con cebú, marcados con fierro de herrar...la explotación es correcta, siendo forestal y ganadera, con certificado de inafectabilidad agrícola 107732 de once de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

27.- LA LOMA O MADROÑERA...superficie según documentos de 109-37-97 hectáreas, propiedad de José Manuel Preciado Cisneros,...se encuentra en las mismas condiciones que los tres anteriores...se llevó a cabo el caminamiento topográfico, resultando una superficie analítica de 108-66-16.67 hectáreas...predomina el pino y roble, explotado forestalmente a toda su capacidad, respetando las disposiciones generadas por la SARH...también se localizaron dieciocho cabezas de ganado bovino criollo cruzado con cebú y suizo, con fierro de herrar."

El referido comisionado concluyó:

"...Una vez dada a conocer la situación real y jurídica que guarda cada uno de los predios; se consta que efectivamente algunos predios sí tienen demasías; pero no en la forma que encontró el comisionado anterior, ya que como lo referí en el contenido del presente; por el motivo de que la mayoría de los propietarios en estudio, no hicieron acto de presencia al momento de realizar sus trabajos técnicos informativos complementarios; él lo llevó a cabo conforme a los linderos que le señalaron los solicitantes del Núcleo Agrario que nos ocupa, habiendo en varios predios sobreposición resultando de esa manera que a algunos les dio mayor superficie ya otros menor que el que se contempla en las documentaciones básicas prediales; también en relación a la calidad del suelo y su explotación; en pocas ocasiones lo menciono por no tener los elementos necesarios para fundamentarlo con realidad; en relación a las demasías que localicé, no las proyecto, ya que las mismas, primeramente se encuentran dentro de las escrituras sin rebasar los límites de la Pequeña Propiedad y también debido a la calidad del suelo y su explotación dada; para ello me anexan datos de los coeficientes de agostadero en hectáreas por, Unidad animal; tocándole el sitio 182 de COTECOCA, referente a cerriles de Tapalpa, siendo su condición variable entre buena y regular,

aplicándose con más certeza 7.95 Has. por Unidad animal; referente al Acta Circunstanciada de fecha 18 de enero de 1992, por el Lic. Pedro Javier Gil Munguía, Jefe de la Promotoría No. 2 de Zacoalco de Torres, Jalisco; los propietarios en su mayoría me anexaron constancia fechada el 29 de junio de 1992 por el mismo funcionario en el sentido de que la inspección ocular se realizó sin citar legalmente a los propietarios por ello no surtía efectos legales por carecer de fundamentos y que lo descrito en el Acta era únicamente lo manifestado por el núcleo agrario solicitante. Por todas estas razones no proyecté las demasías hasta en tanto la Superioridad no resuelva de esta diligencia lo conducente legalmente".

POR RAZON DE METODO Y TECNICA JURIDICA, EN ESTE APARTADO SE ANALIZARAN DE MANERA CONJUNTA LOS INFORMES DE VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS Y VEINTIOCHO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, SUSCRITOS POR EL COMISIONADO SALOMON BARRERA SANCHEZ, QUE HAN QUEDADO TRANSCRITOS BAJO EL INCISO B), AL IGUAL QUE EL INFORME DE VEINTIDOS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, RENDIDO POR EL INGENIERO JOSE ERNESTO CASILLAS CASILLAS, QUE HA QUEDADO TRANSCRITO, BAJO EL INCISO C) DE ESTE CONSIDERANDO.

Así las cosas los informes acabados de puntualizar, tienen valor probatorio al haber sido realizados por servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que le conferían las leyes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con lo dispuesto por el numeral 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Hecha la confrontación de los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por los comisionados Salomón Barrera Sánchez, como el también comisionado José Ernesto Casillas Casillas, se desprende de manera evidente, que en los informes rendidos por éstos, de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres y veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, los cuales se reitera quedaron transcritos bajo los incisos B) y C) de este considerando, no se reportó que alguno de los inmuebles que fueron materia de investigación, hubiesen estado inexplorados por más de dos años consecutivos, por lo que de tales informes no se advierte que concurra la causal de afectación establecida por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

Sin embargo, hay dos aspectos que son necesarios de puntualizar, los cuales a su vez se desprenden de la confrontación realizada a los informes que ocupan nuestra atención, y que son a saber:

PRIMERO.- El comisionado Salomón Barrera Sánchez hace alusión a un inmueble que no se menciona en el informe del ingeniero José Ernesto Casillas Casillas, y lo mismo sucede a la inversa, es decir, que el último de los nombrados hace referencia a otro inmueble que no se consignó por el comisionado Salomón Barrera Sánchez.

SEGUNDO.- Tanto el comisionado Salomón Barrera Sánchez, como el comisionado José Ernesto Casillas Casillas, en los informes que ocupan nuestra atención, hacen alusión a inmuebles en los cuales aparentemente existen demasías.

En virtud de lo anterior, conviene abordar el primero de los aspectos que acaban de ser puntualizados, para posteriormente ocuparnos del segundo de ellos.

En tal orden de ideas debe decirse, que el comisionado Salomón Barrera Sánchez, en su informe de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, reportó el inmueble "Potrero de Abajo" y "La Loma", con superficie de 125-81-25 (ciento veinticinco hectáreas, ochenta y una áreas, veinticinco centiáreas), manifestando, haberlo encontrado dedicado al cultivo de avena y maíz. Lo así expuesto por el comisionado, conlleva a estimar que el inmueble acabado de mencionar no puede considerarse susceptible de afectación, en virtud de no haberse localizado el mismo en estado de inexploración por más de dos años consecutivos. Sirve de apoyo para tal convicción lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto al comisionado José Ernesto Casillas Casillas, en su informe de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, reportó haber localizado dentro del radio legal circundante al poblado gestor, el predio denominado La Loma o Modroñera, propiedad de José Manuel Preciado Cisneros, constituido según documentos de propiedad, de 109-37-97 (ciento nueve hectáreas, treinta y siete áreas, noventa y siete centiáreas). Ahora bien respecto del inmueble en comento, se señaló que a la superficie real que lo conformaba era de 108-66-16.67 (ciento ocho hectáreas, sesenta y

seis áreas, dieciséis centiáreas, sesenta y siete miliáreas) y que estaba dedicado a la explotación forestal, respetándose para ello las disposiciones de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos al igual que también se encontraron dieciocho cabezas de ganado bovino, pertenecientes a las razas cebú y suizo. En virtud de lo anterior, se advierte que el predio de referencia, debe considerarse inafectable de conformidad con lo dispuesto por el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria al no haberse reportado como inexplorado durante dos años consecutivos, lo mismo debe decirse respecto del diverso inmueble denominado Rincón o La Manzanilla, con superficie según documentos de 149-43-00 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas) y cuya extensión real es de 148-16-58.12 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y ocho centiáreas, doce miliáreas), que fuera propiedad de Gabriel y José de Jesús Preciado Vázquez, toda vez que de la lectura al informe de los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por José Ernesto Casillas Casillas, se conoce que dicho inmueble se encontró dedicado a la explotación ganadera, localizándose cuarenta cabezas de borregos, diez caballos, ocho cabezas de ganado bovino, así como cultivo de maíz. Cabe advertir que respecto de este último inmueble se mencionó además que se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 59968 de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

En otro orden de ideas, se realiza a continuación el estudio comparativo de los informes rendidos el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos y veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres, suscritos por el comisionado Salomón Barrera Sánchez, con el diverso informe de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, rendido por el comisionado ingeniero José Ernesto Casillas Casillas, de los cuales se desprende que ninguno de ellos reportó terrenos que hubiesen permanecido inexplorados durante dos años consecutivos, razón por la cual tal estudio se lleva a cabo con el objeto de determinar si en los mismos predios que fueron investigados por los antes nombrados, existen o no demás, es decir superficies que no estén amparadas en los documentos de propiedad relativos a cada uno de los inmuebles.

Por cuanto hace al inmueble denominado "Las Piedras" y Potrero anexo de "Los Toros", el comisionado Salomón Barrera Sánchez, así como el ingeniero José Ernesto Casillas Casillas, son coincidentes en establecer que la superficie registral con la cual cuenta dicho inmueble es de 1,755-00-00 (mil setecientas cincuenta y cinco hectáreas), sin embargo el comisionado primeramente mencionado, reportó que físicamente el inmueble que ocupa nuestra atención estaba constituido por 1,816-75-49 (mil ochocientas dieciséis hectáreas, setenta y cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas) mientras que el segundo de los comisionados, consignó que la superficie analítica era de 1,767-01-35.38 (mil setecientas sesenta y siete hectáreas, una área, treinta y cinco centiáreas, treinta y ocho miliáreas).

De los anteriores señalamientos hechos por los comisionados, este Organismo Jurisdiccional le concede mayor eficacia probatoria al vertido por José Ernesto Casillas Casillas, en su informe de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de que tal comisionado, en primer lugar, reportó haber recorrido físicamente la totalidad del inmueble que ocupa nuestra atención, lo que no se mencionó por el comisionado Salomón Barrera Sánchez y, en segundo lugar, porque además puntualizó el número de cabezas de ganado que encontró, la raza o razas a las cuales pertenecían y el fierro de herrar con el cual dicho ganado se encontraba marcado, luego entonces si como se tiene dicho el inmueble rancho Las Piedras y Potrero anexo de Los Toros, registralmente quedó constituido por 1,755-00-00 (mil setecientas cincuenta y cinco hectáreas), y el comisionado José Ernesto Casillas Casillas, reportó que físicamente tal inmueble consta de 1,767-01-35.38 (mil setecientas sesenta y siete hectáreas, una área, treinta y cinco centiáreas, treinta y ocho miliáreas), entre ambas poligonales, existe solamente una diferencia de 12-00-54.38 (doce hectáreas, cincuenta y cuatro centiáreas, treinta y ocho miliáreas), que debido a la extensión total de terreno medido, debe considerarse dentro de los márgenes de tolerancia de diferencias permitida en todo trabajo técnico informativo, por lo que se concluye que dentro del predio que ocupa nuestra atención, no existen demás que puedan ser afectables para satisfacer las necesidades agrarias del grupo gestor de este expediente.

En lo atinente al predio denominado "San Francisco", "El Salto" o "La Estancia" y anexos de "San Francisco", o también conocido como "La Estancia", "San Francisco y Anexas", los comisionados Salomón Barrera Sánchez y José Ernesto Casillas Casillas, coincidieron en establecer

que registralmente consta de una superficie de 1,802-80-00 (mil ochocientos dos hectáreas, ochenta áreas), sin embargo el primero de los nombrados reportó haber localizado físicamente en tal inmueble 1,860-03-12 (mil ochocientos sesenta hectáreas, tres áreas, doce centiáreas), mientras que el segundo de los comisionados, manifestó que físicamente sólo existían 1,787-25-44.60 (mil setecientas ochenta y siete hectáreas, veinticinco áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, sesenta miliáreas).

En virtud de lo anterior, este Tribunal Superior, concede mayor eficacia probatoria al informe rendido por el ingeniero José Ernesto Casillas Casillas, fundamentalmente porque tal comisionado consignó haber recorrido la totalidad del predio que ocupa nuestra atención, destacando de esta suerte las fracciones que lo integran, el cultivo existente, el número de cabezas de ganado localizado y la superficie que habiendo sido adquirida por la empresa Desarrollo Ecológico de Tapalpa, S.A. de C.V., encontró fraccionada en lotes. Circunstancias las acabadas de destacar que no fueron puntualizadas por el comisionado Salomón Barrera Sánchez, y que conllevan a restarle valor convictivo a los trabajos que realizó, contenidos en el informe de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Luego entonces, teniéndose en cuenta lo establecido por el comisionado José Ernesto Casillas Casillas, es de concluirse que en el predio rústico denominado San Francisco, "El Salto" o "La Estancia" y anexos de "San Francisco", o también conocido como "La Estancia", "San Francisco" y anexas, propiedad de Desarrollo Ecológico de Tapalpa, S.A. de C.V., y de Daniel Pérez Rulfo, no existen demasías, que pudieran ser afectadas para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor.

Además no debe pasar inadvertido que el ingeniero José Ernesto Casillas Casillas, consignó que el inmueble acabado de referir, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad 97564, derivado del acuerdo de inafectabilidad publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos; documento este cuyos alcances jurídicos no pueden desconocerse, al no haberse comprobado su cancelación en virtud de una resolución de autoridad competente.

Por lo que se refiere al predio Mezcal Manzo, propiedad de Antonia Brizuela o Antonia Brizuela viuda de González Guerra, los comisionados Salomón Barrera Sánchez y José Ernesto Casillas Casillas, coincidieron en señalar que según documentos, el predio estaba conformado de 131-00-00 (ciento treinta y una hectáreas), sin embargo al llevar a cabo el levantamiento topográfico, el primero de los nombrados señaló haber localizado 173-05-00 (ciento setenta y tres hectáreas, cinco áreas), mientras que el segundo reportó la extensión de 158-77-20.19 (ciento cincuenta y ocho hectáreas, setenta y siete áreas, veinte centiáreas, diecinueve miliáreas) y en cuanto al inmueble denominado "El Salitrillo", los comisionados ya nombrados, coincidieron en que registralmente cuenta con una superficie de 93-60-00 (noventa y tres hectáreas, sesenta áreas), pero el primero de los nombrados reportó haber localizado físicamente 104-66-87 (ciento cuatro hectáreas, sesenta y seis áreas, ochenta y siete centiáreas), mientras que el segundo, consignó que los trabajos topográficos resultaba la extensión de 117-92-47.09 (ciento diecisiete hectáreas, noventa y dos áreas, cuarenta y siete centiáreas, nueve miliáreas), en virtud de lo acabado de puntualizar, la determinación a adoptar respecto de las supuestas demasías localizadas en los predios de referencia, denominados Mezcal Manzo y El Salitrillo, propiedad de Antonia Brizuela o Antonia Brizuela viuda de González Guerra, es una cuestión que se abordara en el considerando sexto de este fallo.

En lo atinente al predio La Manzanilla, propiedad de Amado Aldrete Corcuera, los comisionados Salomón Barrera Sánchez y José Ernesto Casillas Casillas, coincidieron en establecer que registralmente consta de la superficie de 221-20-00 (doscientas veintiuna hectáreas, veinte áreas), sin embargo el primero de los nombrados manifestó que físicamente localizó 236-87-50 (doscientas treinta y seis hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), mientras que el segundo, reportó la superficie de 244-16-58.97 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y ocho centiáreas, noventa y siete miliáreas).

Ahora bien ante la apuntada discrepancia, este Órgano Jurisdiccional, en relación a las supuestas demasías localizadas en el predio La Manzanilla, propiedad de Amado Aldrete Corcuera, determinará lo conducente en el considerando sexto de esta resolución.

Por lo que respecta al predio La Atarjea o Peñitas, propiedad de Salvador Preciado Enríquez, los comisionados Salomón Barrera Sánchez y José Ernesto Casillas Casillas, coincidieron en que registralmente se conforma por la superficie 237-93-00 (doscientas treinta y siete hectáreas, noventa y tres áreas). No obstante, el primero de los nombrados estableció que la superficie analítica real era de 320-45-00 (trescientas veinte hectáreas, cuarenta y cinco áreas), mientras que por su parte el segundo reportó haber localizado 234-65-00.25 (doscientas treinta y cuatro hectáreas, sesenta y cinco áreas, veinticinco miláreas).

En virtud de lo anterior, este Organo Jurisdiccional concede mayor eficacia probatoria a lo señalado por el comisionado José Ernesto Casillas Casillas, en virtud de las razones que han quedado vertidas con antelación, consistentes en haber consignado expresamente la realización de los trabajos topográficos en cada uno de los predios investigados, reportando con mayor objetividad el número de cabezas de ganado, por lo que consecuentemente, se concluye que en el inmueble denominado La Atarjea o Peñitas, o también conocido como La Atarjea, propiedad de Salvador Preciado Enríquez, no se localizaron demasías.

En cuanto al predio Tlalcozahualt o Tlalcozahutl, propiedad actualmente de Francisco Preciado Cisneros, los comisionados Salomón Barrera Sánchez y José Ernesto Casillas Casillas, coincidieron en que la superficie registrada era de 130-25-00 (ciento treinta hectáreas, veinticinco áreas). Sin embargo el primero de los nombrados reportó haber localizado 137-12-50 (ciento treinta y siete hectáreas, doce áreas, cincuenta centiáreas), mientras que el segundo señaló que la superficie localizada fue de 128-57-15.63 (ciento veintiocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, quince centiáreas, sesenta y tres miláreas).

Ahora bien, aun cuando ambos comisionados reportaron que en el predio que ocupa nuestra atención localizaron determinado número de cabeza de ganado, así como superficies abiertas al cultivo, este Tribunal le concede mayor eficacia probatoria al trabajo técnico informativo llevado a cabo por el comisionado José Ernesto Casillas Casillas, por haber justificado que al momento de las diligencias que se le encomendaron, contó con la participación de propietarios y los integrantes del grupo gestor, lo que no aconteció al momento de llevarse a cabo los trabajos técnicos por parte del ingeniero Salomón Barrera Sánchez, quien únicamente contó con la participación de los integrantes del poblado "Los Espinos".

Así las cosas, se llega a la conclusión, que en el predio denominado "Tlalcozahualt" que perteneciera a José Encarnación Preciado Enríquez y que actualmente corresponde a Francisco Preciado Cisneros, no existen demasías.

Por lo que hace al predio conocido como el Padre Martín y Presa y Trigo, o también denominado Padre Martínez y Presa y Trigo, los comisionados Salomón Barrera Sánchez y José Ernesto Casillas Casillas, en los informes que ocupan nuestra atención, coincidieron en señalar que el primer inmueble denominado

El Padre Martín o Padre Martínez según los documentos de propiedad contaba con 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas), y que el inmueble conocido como Presa y Trigo registralmente contaba con 56-96-00 (cincuenta y seis hectáreas, noventa y seis áreas). No obstante el comisionado Salomón Barrera Sánchez, destacó que el primero de los predios antes anotado, contaba con la superficie real de 56-25-00 (cincuenta y seis hectáreas, veinticinco áreas), y que el segundo de dichos predios se encontraba conformado físicamente de 82-75-00 (ochenta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas), mientras que por su parte el ingeniero José Ernesto Casillas Casillas, reportó que el predio Padre Martínez, estaba constituido físicamente de 41-51-24.15 (cuarenta y una hectáreas, cincuenta y una áreas, veinticuatro centiáreas, quince miláreas), y que el inmueble denominado Presa y Trigo, contaba con 55-15-53.84 (cincuenta y cinco hectáreas, quince áreas, cincuenta y tres centiáreas, ochenta y cuatro miláreas).

Así las cosas, este Organo Jurisdiccional con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, le concede mayor eficacia probatoria a los trabajos técnicos informativos practicados por el comisionado José Ernesto Casillas Casillas, en virtud de las razones que quedaron vertidas líneas arriba, en el sentido de haber recorrido la totalidad de los predios en comento, concluyéndose consecuentemente, que en el inmueble El Padre Martín o Padre Martínez, así como el conocido como Presa y Trigo, no existen demasías.

Por lo que toca al predio Doña Juana o Rincón del Alcantarillado o también denominado Los Ocuares, el comisionado Salomón Barrera Sánchez reportó que tales predios registralmente contaban con 136-10-00 (ciento treinta y seis hectáreas, diez áreas), y que la superficie analítica real de los mismos, había arrojado la extensión de 326-49-37 (trescientas veintiséis hectáreas, cuarenta y nueve áreas, treinta y siete centiáreas). Por su parte el ingeniero José Ernesto Casillas Casillas, en cuanto a los inmuebles que ocupan nuestra atención, estableció que de acuerdo a los documentos que amparan la propiedad, los inmuebles de referencia estaban conformados de 236-70-00 (doscientas treinta y seis hectáreas, setenta áreas), y que de acuerdo al levantamiento topográfico, contaban con una superficie de 233-64-11-32 (doscientas treinta y tres hectáreas, sesenta y cuatro áreas, once centiáreas, treinta y dos milíáreas).

En virtud de lo anterior, este Tribunal Superior le concede mayor eficacia probatoria a los trabajos técnicos informativos practicados por el comisionado últimamente mencionado, no sólo por el hecho de haber manifestado que recorrió la totalidad de los predios en comento, y de que reportó detalladamente

el número de cabezas de ganado existente, las razas a las cuales éste pertenecía, el fierro de herrar con el cual se encontraba marcado, así como las obras e instalaciones, sino porque además detalló los datos que le sirvieron de base para corroborar la superficie inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, de los predios Doña Juana o Rincón de Alcantarillado, o también denominado Los Ocuares, propiedad de Alfonso López Enríquez, de lo que se colige que en estos inmuebles no existen demásías.

En lo atinente al predio denominado Estuche Grande, o Estuche Grande o fracción Las Minillas, los comisionados Salomón Barrera Sánchez y José Ernesto Casillas Casillas coincidieron en establecer que la superficie registrada era de 254-09-00 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, nueve áreas), sin embargo el primero de los nombrados reportó que la superficie analítica real de tal predio era de 261-70-00 (doscientas sesenta y un hectáreas, setenta áreas), mientras que por su parte el segundo, determinó que la superficie analítica se conformaba de 254-69-52 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y dos centiáreas), de los dos señalamientos acabados de puntualizar, este Organo Jurisdiccional le concede mayor eficacia probatoria a lo expresado por el comisionado José Ernesto Casillas Casillas, pues en primer lugar, para la realización de los trabajos que llevó a cabo, contó con la participación de los propietarios interesados, lo que no aconteció con el comisionado Salomón Barrera Sánchez, y en segundo lugar, porque tomó mayores elementos para determinar físicamente la extensión del inmueble que ocupa nuestra atención, como es el caso del certificado de inafectabilidad agrícola 59971 de diez de enero de mil novecientos cincuenta y uno, que ampara el predio cuyo estudio nos ocupa; documento este último cuyos alcances jurídicos no pueden desconocerse, al no haberse comprobado que hubiese sido cancelado mediante la resolución dictada por autoridad competente.

Así las cosas, se determina que en atención a lo dispuesto por el comisionado José Ernesto Casillas Casillas, en su informe de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en el predio

Estuche Grande, o Estuche Grande fracción Las Minillas, propiedad de J. Jesús Preciado Vázquez no existen demásías.

En lo atinente al inmueble denominado Rincón de Rosas, los comisionados Salomón Barrera Sánchez

y José Ernesto Casillas Casillas, coincidieron en que de acuerdo a los documentos de propiedad, cuenta con 183-06-00 (ciento ochenta y tres hectáreas, seis áreas). No obstante el primero de los antes nombrados reportó que del levantamiento topográfico resultaba la superficie de 353-63-12 (trescientas cincuenta y tres hectáreas, sesenta y tres áreas, doce centiáreas), mientras que el segundo, señaló que la superficie analítica era de 183-93-12.39 (ciento ochenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas, doce centiáreas, treinta y nueve milíáreas).

En atención a lo anterior, se otorga mayor eficacia probatoria a los trabajos técnicos informativos elaborados por el comisionado José Ernesto Casillas Casillas, por haber expresado con mayor amplitud

la situación prevaleciente en el predio que ocupa nuestra atención, tales como el número de cabezas de ganado encontrado, la clase de tierras que conforman el predio en comento y la especie de árbol que conforma el bosque que es explotado por el titular del aludido inmueble.

En tal orden de ideas, se arriba a la convicción que en el predio rústico denominado Rincón de Rosas, propiedad de María Mercedes Aguilar de Chávez o Mercedes Aguilar de Chávez no se localizaron demasías.

Por lo que se refiere al inmueble "La Cruz del Arco", cabe destacar que sólo aparece reportado en los trabajos técnicos informativos contenidos en el informe de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el comisionado Salomón Barrera Sánchez, no así por el comisionado José Ernesto Casillas Casillas. El inmueble acabado de puntualizar, fue reportado por el primero de los comisionados con una superficie registrada de 29-20-00 (veintinueve hectáreas, veinte áreas), pero con una extensión real de 81-34-37 (ochenta y un hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y siete centiáreas), dedicadas a la explotación forestal. Sin embargo, por razón de método y técnica jurídica, la determinación a adoptar respecto de las supuestas demasías localizadas en el predio La Cruz del Arco, propiedad de María del Carmen Chávez Aguilar, será precisada en el considerando sexto de este fallo.

En lo atinente al predio conocido como Mezcal Manzo B o Mezcal Manzo, propiedad de Cliserio Bañuelos Sánchez, los comisionados Salomón Barrera Sánchez y José Ernesto Casillas Casillas coincidieron en establecer que según los documentos de propiedad, consta de 98-85-39 (noventa y ocho hectáreas, ochenta y cinco áreas, treinta y nueve centiáreas), expresando además el primero de los comisionados antes nombrados, que la superficie analítica real fue de 169-26-27 (ciento sesenta y nueve hectáreas, veintiséis áreas, veintisiete centiáreas), y por su parte el segundo, que la extensión analítica fue de 190-37-98.02 (ciento noventa hectáreas, treinta y siete áreas, noventa y ocho centiáreas, dos milíáreas); en virtud de la contradicción acabada de puntualizar, la determinación a adoptar por parte de este Órgano Jurisdiccional, sobre las supuestas demasías, será precisada en el considerando sexto de este fallo.

Ahora bien, con independencia de lo hasta aquí expuesto, es pertinente destacar que en autos obran los siguientes trabajos técnicos informativos que se practicaron durante la substanciación del expediente que aquí se resuelve; trabajos que se señalan bajo los incisos, D), E), F) y G), los cuales por razón de método y técnica jurídica, se transcribirán en los párrafos siguientes, y una vez hecho esto, se realizará el estudio de los mismos.

D).- Informe de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, rendido por el mencionado ingeniero José Ernesto Casillas Casillas en relación con los trabajos técnicos informativos complementarios, que le fueron encomendados por oficio número 0019 de cuatro de enero de ese año, investigó diversos predios, estableciendo:

"...fui comisionado... para llevar a cabo trabajos técnicos informativos complementarios...siendo necesario realizar nuevos trabajos técnicos informativos complementarios en los siguientes predios: "MEZCAL MANZO", o "SAN ANSELMO", propiedad de Cirilo Jiménez de la Torre; "MEZCAL MANZO", propiedad de Alicia González; predio "LA MANZANILLA", propiedad de Amado Aldrete Corcuera; "MEZCAL MANZO" o "PEÑITAS", propiedad de Eduardo Santana Medina.

Debiendo llevar a cabo localización topográfica en cada uno, señalar calidad de la tierra y notificar a sus propietarios o poseedores o a quien legalmente acredite la propiedad en caso de existir demasías elaborar plano anteproyecto de localización, por lo que a continuación expongo a usted el siguiente INFORME:

Antes de trasladarme al lugar de referencia me documenté ampliamente en antecedentes en el Archivo General y Oficina Jurídica de esta Delegación Agraria, para saber si existe o no impedimento alguno que obstaculice el desahogo de lo encomendado una vez cerciorado que es posible realizarlo, giré los citatorios a las partes involucradas y enseguida me dirigí en compañía de los presentes a identificar técnicamente cada una de las propiedades por investigar y además los rústicos denominados "RANCHO LAS PIEDRAS Y POTRERO ANEXO LOS TOROS", propiedad que fuera de Federico Gálvez Gutiérrez y "FRACCION III EL FRA Y LE" también conocido como "CAPULIN 1", propiedad de Antonio López Orozco; estos dos últimos es con el fin de determinar si tienen demasías, en caso de haberlo levantar plano anteproyecto de localización, lo anterior lo describo de la siguiente manera:....".

1.- Predio rústico denominado "RANCHO LAS PIEDRAS y POTRERO ANEXO LOS TOROS, propiedad que fueran del C. Federico Gálvez Gutiérrez, en la actualidad fraccionado para varios propietarios; cuenta con una superficie registrada de 1,755-00-00 hectáreas...al quedar sin efectos jurídicos el decreto (de inafectabilidad ganadera) se instauró en la Comisión Agraria Mixta, el expediente de señalamiento de la pequeña propiedad el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, respetándose como auténtica pequeña propiedad a superficie de 1,921-01-50 hectáreas... es explotado casi en su totalidad pecuariamente y en menor escala en forma turística, no cuenta con demasías.

2.- Predio rústico denominado La Manzanilla, ubicado en el municipio de Tapalpa, Jalisco, propiedad del C. Amado Aldrete Corcuera, que tiene una superficie registrada de 221-20-00 hectáreas. Esta persona se inconformó con los trabajos técnicos que había realizado anteriormente. En virtud de ello, hice primeramente una inspección técnica en toda la propiedad; encontrando que efectivamente había diferencia de linderos respecto de la primera localización topográfica, y esto se ubica en mayor parte en la colindancia oriente y en parte en la sur. En este último se había tomado un lindero, que estimaban los solicitantes como subdivisión con la zona urbana del rancho denominado Pueblo Nuevo. Ya verificado el contorno poligonal y constatado por los solicitantes propietarios y el suscrito, se llevó a cabo el levantamiento topográfico arrojando una superficie analítica de 221-61-53.92 hectáreas; que conforme con lo registrado se comprueba inexistencia de demasías; a la vez como complemento de su inconformidad ya referida, me hizo saber el propietario y lo corroboré que en este polígono cruza desde el vértice número 57 con distancia aproximada de 2,590 metros hasta el vértice 69 de mi plano informativo; una línea de transmisión de energía eléctrica en

alta tensión, con derecho de vía de 20 metros por cada lado, y fue expropiada con una superficie de 10-36-00 hectáreas, aproximadamente; también se encuentran enclavados dentro del inmueble rústico, "Tres Arroyos" que llevan caudal de aguas todo el año, conocido como Arroyo El Rincón, La Cofradía y un afluente de ambos sin nombre; que según lo expresado por el quejoso solicita le sea descontado

dicha expropiación y lo que concierne a la zona federal de los Arroyos. Una vez calculado y sabido de la superficie real analítica le informé que para mi diligencia no era necesario cumplir su petición, ya que en base a lo encomendado se comprobó que no tiene demasías.

En cuanto a su calidad es 50% de agostadero de buena calidad y el resto es de temporal de segunda, su explotación es agrícola y ganadera y se explota a toda su capacidad."

3.- Predio rústico denominado El Salitrillo, ubicado en el municipio de Tapalpa, Jalisco, propiedad de Antonia Brizuela viuda de González Guerra, actualmente del C. Hugo Barragán Salím; tiene una superficie registrada de 93-53-27 hectáreas; se hizo levantamiento técnico por pertenecer al predio Mezcal Manzo, resultando una superficie analítica de 92-53-27 hectáreas, comprobándose la inexistencia de demasías; la calidad del potrero es de temporal de segunda, se explota en toda su capacidad como ya lo describí en mi primer informe.

4.- Predio MEZCAL MANZO o PENITAS. Propiedad de Eduardo Santana Medina cuenta con una superficie registrada de 98-85-39 hectáreas, en este potrero cuando realicé la primera diligencia técnica no se presentó su propietario o poseedor, aunque se notificó oportunamente ... por lo que me vi en la necesidad de tomar los linderos marcados por los solicitantes y también de sus colindantes, sin presentarse persona alguna que representara la propiedad, debiéndose seguir el caminamiento topográfico igual a la vez pasada,... dio una superficie analítica de 190-37-98 hectáreas resultando una demasía de 91-52-59 hectáreas.

5.- Predio rústico denominado "MEZCAL MANZO" o "SAN ANSELMO" ubicado en el Municipio de Tapalpa, Jalisco, propiedad del C. Cirilo Jiménez de la Torre, cuenta con una superficie de registro de 98-85-39 Has.; en relación a este polígono se me ordenó verificar técnicamente la superficie que resulte en relación con la registrada; ya que por resultar analíticamente 116-06-51 Has. se consideró una demasía de 17-21-12 Has.; pero es el caso como lo describo en mi informe de fecha 22 de agosto de 1994; se registró primeramente una superficie de 98-85-39 Has. posteriormente se fusionó una superficie de 38-55-00 Has. el día 17 de junio de 1991, adquiridas mediante diligencias de información *ad perpetuam* y se protocolizó mediante escrituras públicas No. 8 y 4729 de fecha 13 de septiembre de 1966 y 24 de marzo de 1984, registrados bajo inscripción No. 265 y 266 del libro 64 de la sección primera el 17 de septiembre de 1966 y documento 7 del libro 331 de la sección primera el 30 de abril de 1984, mismas que se extinguieron formándose una sola, de tal manera existe una nota marginal fechada el 18 de junio de 1991, diciendo que al realizar diligencia de apeo y deslinde arrojó una superficie de 140-53-49 Has.; por lo tanto considero que en base a la superficie analítica resultado de mi localización topográfica que es de 116-06-51 Has. no existen las demasías.

6.- Predio rústico denominado Mezcal Manzo, ubicado en el Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, propiedad de Antonia Brizuela viuda de González Guerra, con una superficie registrada de 131-00-00 hectáreas; para esta diligencia técnica se presentó Ramón Reynoso hijo de Juan Ramón Reynoso González actual condueño del inmueble rústico; dicha persona me señaló los linderos reales de su propiedad; resultando una superficie analítica de 129-55-06.5 hectáreas, verificando de esa forma que tampoco hay demasías; su calidad se compone de 60% de temporal y el restante de

*agostadero
de buena calidad".*

7.- Predio rústico denominado "FRACCION III EL FRAYLE" o "CAPULIN", ubicado en la Municipalidad de Tapalpa, Estado de Jalisco, propiedad de Antonio López Orozco; cuenta con una superficie registrada de 162-57 -12 Has.; este terreno se investigó con el fin de determinar si tiene las demasías descritas en los trabajos técnicos informativos complementarios solicitados anteriormente por oficio de comisión No. 1419 de fecha 15 de marzo de 1994, para levantar en su caso Plano Anteproyecto de Localización. Se llevó a cabo el caminamiento topográfico, dando una superficie analítica de 177-71-54 Has.; existiendo una demasía de 15-27-66 Has.; tiene un 50% de agostadero de buena calidad y 20% de agostadero mala calidad y 30% de temporal y su explotación es ganadera."

...Después de realizar la diligencia encomendada y hacer el caminamiento técnico en cada uno de los predios ya descritos, dio por resultado una demasía total de 106-80-25 Has., de lo cual elaboré plano informativo de anteproyecto de localización..."

E).- Ahora bien, con fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el mencionado ingeniero José Ernesto Casillas Casillas, en cumplimiento a la comisión que le fue conferida, llevó a cabo una inspección ocular, de cuya diligencia se transcribe la parte que interesa:

"Siendo las 11:00 horas del día 6 de septiembre de 1995, estando constituidos en los predios rústicos denominados: Rancho Las Piedras y Potrero anexo Los Toros, Loma de Tía Teresa, La Tuna, La Estancia, San Francisco, y Anexas, El Rincón y la Manzanilla, La Atarjea, El Estuche Grande y Fracción La Minita, La Tinaja y Mezcal Manzo o Peñitas, todos ubicados en la Municipalidad de Tapalpa, Estado de Jalisco; los CC. (Sic) Ing. José Ernesto Casillas, comisionado por la Coordinadora Agraria en el Estado. dos testigos mayores de edad y vecinos de la Cabecera Municipal de Tapalpa, Jalisco, y que al final se mencionan; la autoridad Municipal del lugar, así como también un grupo de campesinos del Poblado "Los Espinos" del Municipio que nos ocupa; se procedió a llevar a cabo la diligencia ordenada, recorriendo y conociendo en su totalidad cada uno de los predios descritos, encontrándose en la forma siguiente:

Predio rústico denominado Rancho Las Piedras y Potrero anexo Los Toros, ubicado en el Municipio de Tapalpa, de esta entidad federativa, con superficie registral de 1755-00-00 Has., que fuera propiedad del C. Federico Gálvez Gutiérrez; al llegar a cabo la inspección ocular, encontré que está circulando al poniente y parte del norte por lienzo de alambre de púas de 3 y 4 hilos y postes de madera y por los demás vientos con cerca de piedra; la calidad del terreno es de agostadero buena calidad, esta parte la utilizan para manutención de ganado, habiendo en el momento de la inspección más de 300 cabezas de ganado de varias razas, como son entre otras criollo cruzado con cebú, hereford, limosin, angus, etc. Marcados con el fierro de herrar cuya figura plasmó al margen izquierdo que pertenecen al C. José Luis de la Torre López, actual Administrador del Rancho y la señora Bernarda Rangel Olivares una de las propietarias. Existen áreas de cultivo de maíz en poca escala a punto de cosechar y en el resto susceptible al cultivo, pastos para forraje en lo relativo a agostadero cerril mala calidad, la explotación es forestal, predominando el pino, encino, madroño, etc., habiendo zonas en reforestación. Como obras e instalaciones se ubica un Seminario, 6 casas habitación y el casco del Rancho que consta de una casa habitación, bodega, silo, etc., construidos de ladrillo, cal, cemento y madera, y por último sus propietarios se encontró un tractor sembrado y demás aperos de labranza idóneos para el cultivo; considerando por lo ahí observado que su explotación real es agrícola, ganadera y forestal, de acuerdo a la calidad del suelo y necesidades de sus dueños.

Predio rústico denominado "Loma de Tía Teresa II" ubicado en la Municipalidad de Tapalpa, Estado de Jalisco, con superficie de origen 119-00-00 Has., que fuera Propiedad de José de Jesús Preciado Enríquez está circulando en su totalidad con lienzo de alambre de púas de 3 y 4 hilos y postes de madera; la calidad del terreno es de agostadero cerril mala calidad, en su mayoría es boscoso predominando el pino, se localizó en áreas reforestaciones, también en otras marqueo y tala de árboles y en una superficie de 25-00-00 a 30-00- 00 Has. hay un fraccionamiento conocido con el nombre de "Delirio", que cuenta con todos los servicios públicos; concluyendo que este potrero se explota en forma turística y forestal.

Predio rústico denominado "La Tuna", ubicado en el Municipio de Tapalpa, Jalisco; con superficie de 68-00-00 Has., propiedad de origen del C. José de Jesús preciado Enríquez; está circulando por todos sus

lados con lienzo de alambre de púas de 4 hilos y postes de madera es de agostadero buena calidad con un 25% aproximadamente de temporal; al momento de la inspección ocular se encontró maíz a punto de cosecha y papa de medio ciclo de vida en poca escala, también plantación de durazno criollo en una superficie

de 2-00-00 Has. en lo referente a ganadero (sic), se localizaron 60 cabezas de ganado bovino de le raza simental, que pertenecen a uno de sus actuales dueños de nombre Humberto Ramírez Sánchez; como obras e instalaciones se ubican 2 casas habitación, construidas de ladrillo, cal, cemento y madera; una bodega, un cobertizo y un silo hechas del mismo material, para apoyo a la agricultura localizamos un tractor, una sembradora y demás implementos de labranza para este fin en lo relacionado al turismo se encontró un fraccionamiento en construcción en un área aproximada de 3 hectáreas; manifestándome el Señor Ramírez Sánchez que dicho fraccionamiento lo construye el Arq. Gilberto Lares Moreno mismo que invadió esa área a su propiedad existiendo en el Juzgado competente la denuncia de despojo estando en vías de resolverse. Considerando por lo anterior que es explotado este inmueble rústico agrícola, ganadera y turístico de acuerdo a la capacidad del terreno.

Predio rústico denominado La Estancia, San Francisco y Anexas, ubicado en el Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, con una superficie registral de 1,802-80-00 Has. que fuera propiedad del Sr. David Pérez Rulfo Brizuela; esta propiedad se compone de dos fracciones habiendo de por medio otra propiedad particular; está circulado por todos sus vientos con cerca de piedra; la calidad del suelo es de agostadero cerril mala calidad en un 80% el resto de temporal, en lo primero está cubierto de bosque de coníferas predominando el pino común y en lo de temporal se localizaron 390 cabezas de ganado bovino de la raza angus y simental, marcados con el fierro de herrar cuya figura dibujo al margen izquierdo pertenecientes al C. Pérez Rulfo, esta persona vendió la propiedad con todo y ganado a la empresa denominada "Desarrollo Ecológico de Tapalpa, S.A. de C.V., mismos que en la actualidad tienen cultivo de pasto para forraje que sirven de manutención a los semovientes; en lo que concierne a lo turístico se encuentra el casco de la hacienda ahora remodelada convirtiéndola en un centro vacacional; a la vez existe un fraccionamiento lotificado con áreas aproximadas de 5 mil metros cuadrados en adelante y vendidos un 50%; como obras e instalaciones cuentan con un camino asfaltado que empieza en el casco de la hacienda y entronca en la carretera "Tapalpa-Guadalajara"; varias casas de campo, la propia hacienda remodelada, un lago artificial, etc., determinando por lo consiguiente que su explotación es principalmente turístico y ganadero.

Predio rústico denominado "El Rincón y la Manzanilla ubicado en la Municipalidad de Tapalpa de esta Entidad Federativa, con una superficie registrada de 149-43-00 Has., propiedad de Gabriel y Jesús ambos de apellido Preciado Vázquez; se encuentra circulado por todos sus lados con cerco de piedra; es de agostadero de buena calidad y temporal en partes iguales, está dividido con la misma superficie en dos fracciones, al Norte de Jesús Preciado Vázquez y al Sur de su hermano Gabriel; en lo referente a la fracción Norte hay cultivos de maíz a punto de cultivar y papa con medio ciclo de vida; también se localizaron 40 cabezas de ganado bovino criollo cruzado con cebú y 15 equinos marcados con el fierro de herrar cuya figura plasmo al margen izquierdo propiedad del señor Jesús Preciado; en lo relativo a la fracción Sur su propietario vendió una superficie de 49-00-00 Has. a la inmobiliaria Tapalpa S.A. de C.V., actualmente fraccionado en varios lotes la mayoría ya vendidos a diversas personas; localicé 8 casas de campo construidas de ladrillo, cal y cemento y madera teniendo todos los servicios públicos como es agua, luz, drenaje, etc. Además el C. Gabriel Preciado Vázquez vendió otras 5-00-00 Has. a igual número de personas y en el resto de su propiedad construyó un rancho denominado "Fraccionamiento Rancho Club Amigos de Tapalpa", con 6 cabañas construidas de madera, ladrillo, cal y cemento, también existe un parque infantil de diversión y por último en lo referente al ganado, tiene 150 borregos aproximadamente de la raza Delywey y 10 caballos. Por lo que concretizo que la explotación dada a esta propiedad por sus dueños es agropecuaria, turística y en menor escala forestal.

Predio rústico denominado La Atarjea; ubicado en municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, con superficie registral de 237-93-00 Has. propiedad de Salvador Preciado Vázquez; este polígono de agostadero buena calidad en un 70% y el 30% restante es de temporal; en lo primero existe bosque de coníferas, de lo cual su propietario lo explota forestalmente y su derivado la resina; actualmente y gran parte se encuentra en reforestación; en lo que concierne a temporal localicé 60 cabezas de ganado bovino criollo cruzado con cebú marcado con el fierro de herrar cuya figura dibujo al margen izquierdo y que pertenece a ambos propietarios de este predio y al anterior referido; el señor Salvador ha vendido más de 60-00-00 Has. a un sinnúmero de personas para crear huertos familiares habiendo algunas viviendas y otras en proceso de construcción. En cuanto a cultivos se localizó maíz por cosechar e indicios de avena ya cosechados del ciclo agrícola

pasado. En obras e instalaciones se encuentra el casco del Rancho denominado La Cofradía que consta de dos casas habitación, una bodega, un cobertizo, un silo y corrales hechos de material, de ladrillo, cal, cemento y madera; este inmueble rústico está circulado por todos sus vientos con cerca de piedra; con lo anterior se constata que la explotación dada al predio es agropecuaria, forestal y turística.

Predio rústico denominado El Estuche Grande y fracción La Minita, ubicado en la Municipalidad de Tapalpa, Jalisco, con superficie registral de 254-09-00 Has. propiedad de José de Jesús Preciado Vázquez; ha de aclarar que El Estuche Grande y Fracción La Minita es la misma propiedad, ya que al construirse el camino que va de Tapalpa Atemajac de Brizuela lo atravesó por el lado Oriente, quedando del camino hacia el Oriente la propiedad hoy conocida como Fracción La Minita; es de agostadero cerril mala calidad en un 80% y el resto es de agostadero buena calidad, está cubierto en su totalidad por bosque predominando el pino común y en menor proporción encino y madroño; existe marqueo y tala de árboles así como zonas en reforestación; en base a la documentación recabada y lo encontrado en el polígono actualmente está vendido a más de 100 personas. Se encuentra circulado con lienzo de alambre de púas de 3 y 4 hilos y postes de madera y en parte con cerca de piedra; esta propiedad conforme a lo observado su explotación principal consiste en turismo y forestado (sic) por la convicción del suelo.

Predio rústico denominado La Tinaja, ubicado en el Municipio de Tapalpa de esta Entidad Federativa, con superficie de origen de 77-32-33 Has. Presunta propiedad de Ignacio Hernández Aguilar, está circulado por lienzo de alambre de púas de 4 hilos postes de madera y en parte por cerco de piedra, su calidad es de agostadero cerril buena calidad; toda su extensión se compone de bosque de pino, encontrándose tala de árboles en poca proporción; no se encontró ganado ni heces fecales recientes de ellos, tampoco cultivo, únicamente dos casitas de campo de madera sin habitar, por lo que concluyó en el momento de la investigación que su explotación única es forestal en menor escala.

Predio rústico denominado Mezcal Manzo o Peñitas, ubicado en el Municipio de Tapalpa, Jalisco, con superficie registrada de 98-85-39 Has. propiedad de origen de Cliserio Bañuelos Sánchez, se encuentra circulado con lienzo de alambre de púas de 3 hilos, postes de madera y en parte con cerco de piedra; al recorrerlo y conocerlo en su totalidad observé que es de agostadero cerril mala calidad, con bosque de coníferas predominando el pino común, encino y madroño; la explotación al momento de la inspección la determiné que en parte es forestal. Por la tala de árboles existentes en el lugar; no se localizó agricultura, encontré heces fecales recientes; al recorrerlo en su totalidad localicé fracciones circuladas de alambre de púas de 4 hilos y postes de madera con superficie aproximada de una hectárea en adelante, habiendo un promedio de 60 lotes en lo que respecta a la parte norte del predio que nos ocupa. Optando por considerar que dicha lotificación se realizó con destino a huertas familiares y turísticas; determinando por todo lo anterior descrito que en sí la propiedad es explotada en cuestión forestal y turística."

F).- Así también, con fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el ingeniero Ernesto Casillas Casillas rindió informe en relación con la comisión que se le encomendó mediante oficio número 2202 de veintinueve de agosto de ese año. Siendo de suma importancia resaltar que el informe en comento aparece transcrito en la ejecutoria de veintiséis de junio de dos mil dos, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías DA1793/2000, bajo el numeral 14, de la foja 96 a la 111. Ahora bien, en los trabajos técnicos informativos complementarios que realizó el comisionado, en la fecha indicada al inicio de este párrafo, señaló entre otras cosas, lo siguiente:

"... En oficio número 78932, la Lic. Macías, dice que en oficio 814 del mes de marzo del año actual el entonces Secretario de Actas de la desaparecida Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, envió a la Consultoría Titular el expediente que nos ocupa y que una vez analizado, se encontró que no está debidamente integrado, informando que el suscrito llevó a cabo Trabajos Técnicos Informativos Complementarios, rindiendo informes de fecha 22 de Agosto de 1994 y 23 de Febrero de 1995, en lo cual se desprende:

Que los predios denominados "RANCHO LAS PIEDRAS" y POTRERO ANEXO LOS -TOROS", "LOMA DE TIA TERESA II" y "LA TUNA", se presume tener Inafectabilidad ganadera pero no se acredita con la documentación expresa por lo que enseguida comunico lo siguiente:

a).- Predio rústico denominado "RANCHO LAS PIEDRAS y POTRERO ANEXO LOS TOROS", ubicado en el Municipio de Tapalpa, Jalisco con una superficie registrada de 1,755-00-00 Has., que fuera propiedad de Federico Gálvez Gutiérrez. Al llevar a cabo la localización topográfica que se me ordenó en el Oficio número 0019 del 4 de enero de 1995, arrojó una superficie analítica de 1,754-77-19 Has.; actualmente es propiedad de varias personas como lo describo en mi informe de fecha 22 de agosto del

año próximo pasado. En relación a la forma de explotación, calidad del terreno etc., levanté Acta Circunstanciada fechada el 6 de septiembre de 1995 y anexo como constancia de la Inafectabilidad Ganadera, Resolución Presidencial de fecha 15 de Abril de 1942, donde en su punto Resolutivo Primero declara la Inafectabilidad Ganadera por el término de 25 años a nombre de la Señora María Guadalupe Gutiérrez de Gálvez, por una superficie total de 5,435-40-19 Has.; siendo 171-18-12 Has. de labor y el resto de terrenos montañosos de que se componen los predios de su propiedad denominados "LAS PIEDRAS", ubicado en El Municipio de Tapalpa, Jalisco; y Ayo el Grande, ubicado en el Municipio de Jesús María, Jalisco; el Decreto de Inafectabilidad se venció el 15 de abril de 1967, por lo que la propietaria solicitó señalamiento de su pequeña propiedad recayendo en el predio que nos ocupa, por lo tanto el poblado "A YO EL GRANDE", Municipio de Jesús María, Jalisco, afectó el predio del mismo nombre, para su Primera Ampliación.

b).- Predio rústico denominado "LOMA DE TIA TERESA", ubicado en el Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, con una superficie registrada de 321-00-00 Has. que fuera propiedad de José de Jesús Preciado Enríquez; cuando hice el caminamiento topográfico ordenado en mi oficio de comisión número 1419 del 15 de marzo de 1994, arrojó una superficie analítica de 256-86-48 Has.; actualmente este polígono pasó a ser propiedad de Leopoldo Ramírez Chávez y éste a su vez lo vendió en fracciones a un sinnúmero de personas; en cuanto a la calidad y forma de explotación levanté Acta Circunstanciada, misma que relaciono en el predio anterior, y anexo al presente el Certificado de Inafectabilidad número 107734.

c) Predio rústico denominado "LA TUNA" ubicado en la Municipalidad de Tapalpa, Estado de Jalisco, con superficie registrada de 140-00-00 Has., que fuera propiedad de José de Jesús Preciado Enríquez, en mi anterior diligencia llevé a cabo la localización topográfica del polígono, resultando una superficie analítica de 139-61-19 Has.

Actualmente pasó a ser propiedad de Humberto Ramírez Sánchez con el 50% de la superficie y Carlos Gudiño Pacheco y Salvador Ramírez Sánchez con el otro 50% en partes iguales; en lo referente a la forma de explotación y calidad, también lo describo en Acta Circunstanciada solicitada en la presente diligencia; en cuanto a la petición que deriva el oficio número 78932 anexo al presente copia del Certificado de Inafectabilidad del predio en estudio.

d).- Predio rústico denominado "LA ESTANCIA, SAN FRANCISCO y ANEXAS", ubicado en el Municipio de Tapalpa, Jalisco, con superficie registrada de 1,802-80-00 Has., que perteneciera al C. David Pérez
Rulfo Brizuela.

El año próximo pasado realicé Trabajos Técnicos de Localización Topográfica, arrojando una superficie analítica de 1,787-25-45 Has.; actualmente el predio pasó a ser propiedad del "Desarrollo Ecológico de Tapalpa, S.A. de C.V. por medio de sus Apoderados los señores Juan Mario Sahagún de la Mora y Luis Plascencia de la Mora y éstos a su vez en un 70% aproximadamente lo fraccionaron, vendiendo a un sinnúmero de personas; en lo que concierne a la forma de explotación y calidad lo describo en forma fehaciente en el Acta Circunstanciada multicitada; ahora, debido a lo expresado en el oficio girado por la Consejera Agraria, en el sentido de que el suscrito informó en su oportunidad que además de la explotación agrícola, ganadera y forestal dedicada por los propietarios de este inmueble rústico y otros que enseguida detallo, también los dedican con fines turísticos; pidiéndoseme levantara Acta Circunstanciada y aclarar la situación real existente del porqué la explotación es distinta a lo expedido en las declaratorias de Inafectabilidad; por todo lo expuesto levanté la susodicha Acta y la vez se me hicieron llegar como soporte de dicha explotación los siguientes documentos: Acta de Cabildo de fecha 11 de febrero de 1993, aprobando la subdivisión entre 13 fracciones y firmando como constancia el Secretario y Sindico del H. Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco; oficio número D.S.127.AOO.029/94 de fecha 18 de Febrero de 1994, de la Secretaría de Desarrollo Social emitiendo dictamen de cambio de uso de suelo en sentido favorable; oficios números 800.716.2.2/239, 240, 241, 242, 243, 244 y 245 de fecha 20 de Julio de 1994, por la Comisión Nacional del Agua, dando aviso de resolución de la -concesión, permiso para construir las obras necesarias, para el caso y trámite por asignación; oficio número 714.5.2.0.1/354 de fecha 22 de Agosto de 1994, por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, emitiendo opinión favorable autorizando el cambio del uso de suelo de terrenos forestales y oficio COESE número 1030/16882 de

fecha 13 de Septiembre de 1994, donde el Gobierno del Estado de Jalisco expide dictamen de Impacto Ambiental considerando viable esta actividad.

e).- Predio rústico denominada "EL RINCON y LA MANZANILLA", ubicado en el Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, con superficie registral de 149-43-00 Has. que perteneciera a María Guadalupe Preciado Enríquez; conforme a lo solicitado en el oficio de comisión número 1419 del 15 de Marzo de 1994, se realizó un caminamiento topográfico resultando una superficie analítica de 148-16-58 Has. Actualmente se dividió en dos partes: Fracción Norte propiedad de José de Jesús Preciado Vázquez y Fracción Sur, propiedad de su hermano Gabriel de los mismos apellidos; este último a su vez fraccionó su potrero en varias divisiones, mismas que junto con la forma de explotación y calidad de suelo redactó en el Acta Circunstanciada levantada para ese fin. Como en el predio anterior se pide aclaración en lo relativo a la explotación distinta dedicada; a lo consiguiente los propietarios anexaron como prueba la siguiente documentación: Diligencia de Apeo y Deslinde del Fraccionamiento; Permiso de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para el derribe y aprovechamiento de árboles; Dictamen de regularización da legalización al fraccionamiento habitacional; Permiso del fraccionamiento por la Presidencia Municipal; Pagos al H. Ayuntamiento de la Presidencia Municipal de Tapalpa, Jalisco por el permiso del fraccionamiento; Guías forestales por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos números 8856, 8857 y 8858; Constancia de Aceptación del fraccionamiento por la Presidencia Municipal; Convenio de Colectores con el Gobierno del Estado y escritura Número 3325 de fecha 9 de julio de 1993 de Donación por el propietario al Gobierno del Estado y Dictamen favorable y definitivo de trámite de inscripción del fraccionamiento ante el Departamento de Planeación y Urbanización del Gobierno del Estado.

f).- Predio rústico denominado "LA ATARJEA", ubicado en la Municipalidad de Tapalpa, Estado de Jalisco, con superficie original de 237-93-00 Has. que fuera propiedad de Salvador Preciado Enríquez, al realizar el levantamiento topográfico ordenado al suscrito en la diligencia anterior dio como resultado una superficie analítica de 234-65-00 Has., propiedad actual de Salvador Preciado Vázquez y otros compradores; la explotación del potrero la describo en el informe rendido el 22 de agosto de 1994 y la complemento en el Acta Circunstanciada del 6 de septiembre de 1995, anexando como Testimonio legal de la explotación Turística y demás por parte de la Autoridad competente lo que a continuación refiero: 4 Dictámenes técnico-agrológico de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos autorizando la subdivisión del predio a nombre de su dueño y nuevos compradores; y 4 Dictámenes legales de la misma Institución relacionados con los dictámenes anteriores.

g).- Predio rústico denominado "ESTUCHE GRANDE y FRACCION LA MINITA ",. ubicado en el Municipio de Tapalpa, de esta Entidad Federativa, con superficie registrada de 254-09-00 Has. Que fuera propiedad de la C. María Dolores Preciado Enríquez, después lo adquirió por compra el C. José de Jesús Preciado Vázquez actualmente fraccionado y comprado por varias personas, al construirse el camino de terracería Atemajac de Brizuela-Tapalpa cruzó por el costado Oriente esta propiedad resultando dos fracciones de los cuales al Oriente se le denominó "LA MINITA" y el Poniente re original "ESTUCHE GRANDE". Con fecha 22 de Agosto de 1994, rendí informe pormenorizado, describiendo que el polígono que nos ocupa se midió topográficamente dando una superficie analítica de 254-37-70 Has. El cual es explotado como lo referí en esa ocasión y describo en el Acta Circunstanciada solicitada en esa diligencia. Sus dueños anexan la siguiente documentación como prueba de la situación legal en cuanto a su explotación: Autorización de la Presidencia Municipal para subdividir la propiedad; dictamen del H. Ayuntamiento de la cabecera municipal autorizando la subdivisión; oficios de la Presidencia Municipal al Delegado de Hacienda autorizando hacer los trámites de compra-venta y transmisión de dominio, recibo de la Tesorería Municipal amparando la participación por donación al Municipio; dictamen de regularización favorable definitivo al desarrollo del fraccionamiento por el Departamento de Planeación y Urbanización del Estado de Jalisco.

En cuanto al análisis determinado en el punto b) del oficio número 78932, referente a los predios "EL FRAYLE y EL CAPULIN", propiedad de Mario Moreno; "EL REVOLCADERO", presunta propiedad de Jesús Preciado y "LA TINAJA" de Ignacio Hernández, mencionando que en ellos no se acredita

la propiedad ni la posesión legal ni tampoco la explotación en forma fehaciente; solicitando por ende se recaben datos a la Oficina Registral correspondiente para que determine la inscripción y posteriormente en caso de no haberlo levantar Acta Circunstanciada de Inexplotación, por lo que a continuación detallo lo siguiente:

a).- Predio rústico denominado "EL FRAYLE y EL CAPULIN", ubicado en la Municipalidad de Tapalpa, Estado de Jalisco, con una superficie analítica de 161-89-46 Has., presunta propiedad de Mario Moreno;

la calidad del terreno es de agostadero cerril mala calidad, de agostadero buena calidad y temporal, encontré maíz a punto de cosechar y siembra de pastos, así como en todo el polígono se localizaron 250 cabezas de ganado bovino de las razas Brangs, Hereford, Charolais, criollo cruzado con cebú, etc., marcados con el fierro de herrar cuya figura plasmo al margen izquierdo perteneciente al señor Moreno, según lo manifestado por sus mozos; como obras e instalaciones existe un Rancho conocido como "El Capulín", que tiene tres casas habitación construidas de ladrillo, cal y cemento, dos toriles hechos de fierro tubular, un tractor y aperos de labranza; la forma de explotación como lo gráfico (sic) es agropecuario y se lleva a cabo a toda su capacidad; para cumplimentar lo ordenado en el presente oficio de comisión solicité datos al Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, del cual no se me dio antecedente alguno de esta propiedad y su propietario, sabiendo únicamente por los datos recabados de la primera fracción del mismo predio a nombre de Antonio López Orozco que fue propiedad de origen de María del Carmen Brizuela, con superficie total en ambas fracciones de 325-14-24 Has. de las cuales la mitad las adquirió el Señor Mario Moreno. Relativo a esto los campesinos solicitantes, por medio de los integrantes del comité particular ejecutivo me entregaron escrito de fecha 20 de octubre de 1995, donde describen que deje fuera dicho polígono, ya que lo consideran una auténtica pequeña propiedad; en base a lo observado en el campo, y también porque el Registro Público de la Propiedad, no dio los datos registrales tal y como se lo piden en el oficio de fecha 23 de agosto del presente año, por el Jefe de la Unidad de Abatimiento del Rezago Agrario en el Estado, ocasionando por ello pérdida de tiempo ya la vez retención del expediente; ya ellos les interesa una pronta solución a su demanda.

b).- Predio rústico denominado "EL REVOLCADERO", ubicado en el Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, con superficie analítica de 169-62-38 Has. presuntamente propiedad de Jesús Preciado; la calidad del terreno es de agostadero cerril mala calidad, encontrando que la forma de explotación es forestal, habiendo indicios de marcaje y tala de pino, y explotación turística por localizar en toda su área subdivisiones y casas de campo; también existe un fraccionamiento con casas-habitación en forma ordenada con calles y teniendo todos los servicios públicos como son agua, luz y drenaje; entendiéndose par (sic) en visto y comentarios de vecinos del lugar que la propiedad fue vendida a un sinnúmero de personas por lo que solicité datos registrales a nombre de Jesús Preciado informando que dicho propietario tiene propiedades pero sin mencionar la que nos ocupa, esperando con esto cumplir con lo ordenado por la superioridad Agraria.

c). C Predio rústico denominado "LA TINAJA", enclavado en el Municipio de Tapalpa del Estado de Jalisco, con superficie analítica de 77-32-33 Has., presunta propiedad de Ignacio Hernández al llevar a cabo la Inspección e Investigación comprobé que el verdadero nombre de esta persona es José Ignacio Hernández Aguilar y que fue dueño únicamente de una fracción de este potrero, siendo el verdadero dueño según lo manifestado por los vecinos del lugar el señor Benito Hernández; actualmente este polígono está dividido en cuatro fracciones; la primera a nombre de Guadalupe Hernández subdividiendo a la vez en más fracciones su terreno, cuenta con cinco cabañas en abandono por más de dos años consecutivos; la segunda fracción es propiedad de Regino Hernández; sin encontrarme explotación alguna; la tercera es -de Santiago Ponce Lagos denominándola "HUERTA TONATIUH", tiene una casa de campo también en abandono por más de dos años en forma consecutiva y la última fracción está a nombre de Juan de la Torre sin explotación alguna, toda esta información en lo referente a los nuevos dueños, me fue proporcionada por el empleado del Señor Ponce Lagos y confirmada por los solicitantes que me acompañaron; solicité datos a la Oficina Registral correspondiente del C. Ignacio Hernández, comunicándole que dicha persona tiene registrada únicamente una fracción del predio que nos incumbe con superficie de 10-90-00 Has., que lo adquirió desde 1948 sin dar más detalles. Este polígono es de agostadero cerril mala calidad, no se encontró indicios de cultivo, rastro de ganado alguno ni explotación forestal habiendo únicamente las casas de campo ya citadas, considerando al no tener pruebas de inexploración por causa de fuerza mayor que puede ser afectable.

En lo que concierne al predio rústico denominado "MEZCAL MANZO", conocido también como "PENITAS", ubicado en la Municipalidad de Tapalpa, Estado de Jalisco, con superficie registrada de 98-85-39 Has., presuntamente propiedad de Eduardo Santana Medina, del cual informé el 22 de Agosto

del año próximo pasado, que primeramente fue propiedad de María Ema (sic) Preciado Vázquez y que ella vendió al Señor Cliserio Bañuelos Sánchez en 1982 y éste a su vez lo vendió a Eduardo Santana Medina y Condueños, esto lo describí según lo asentado en el oficio del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, de fecha 11 de Junio de 1994; y que al llevar a cabo el Levantamiento Topográfico resultó una superficie analítica de 190-37-98 Has., habiendo por lo consiguiente una demasía de 91-52-59 Has.;

es de aclarar que en mi primera comisión a este poblado, notifique a los propietarios de los predios en estudio, presentándose un 80% a la Asamblea, siendo el Señor Cliserio Bañuelos Sánchez uno de los dueños que no ocurrieron al llamado; cuando traté de revisar los Trabajos Técnicos encomendados a la propiedad que nos ocupa nuevamente no se presentó ninguna persona, por lo que me basé únicamente a lo aportado por los campesinos solicitantes, diciéndome que todo el polígono que localicé técnicamente pertenece a Bañuelos Sánchez, resultando al caso la demasía proyectada en mi Plano Informativo; ahora con el fin de cumplimentar la nueva orden dictada por la Consejera Agraria Macías Coss, notifiqué otra vez al Señor Bañuelos que en esta ocasión sí hizo acto de presencia y me entregó la documentación básica de su propiedad dándome cuenta en el momento que esta propiedad fue dividida en dos partes resultando fracción Norte y Sur, entonces (sic) la Señora Ema (sic) Preciado Vázquez vende la Fracción Norte al propietario que nos ocupa y la Sur a César Arroyo y Condueños; comprobando de esta manera que realmente no existen demasías, ya que por falta de información legal acumulé dos propiedades en una sola, existiendo mayor superficie y lógicamente demasías. El señor Bañuelos Sánchez subdividió su propiedad de 98-85-39 Has. en varias fracciones y siendo comprador de una hectárea el C. Eduardo Centeno Medina y no Santana como lo describió el Registro Público de la Propiedad el año pasado. La propiedad en cuanto a su forma de explotación y calidad del suelo la asiento en el Acta circunstanciada solicitada en esta diligencia; el propietario anexa como prueba de lo anterior la siguiente documentación: Escritura pública número 2342 de fecha 24 de Mayo de 1982; Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 59970 de fecha 10 de Enero de 1951; Plano Topográfico de la subdivisión; Plano Topográfico del predio original antes de dividirse a nombre de la Señora Preciado Vázquez; solicitud y dictamen de la Regularización para Fraccionar El predio por la Secretaría de Agricultura y Recursos. Hidráulicos; solicitud y dictamen de lo anterior por la Dirección de Planeación y Urbanización del Estado de Jalisco; convenio de subdivisión del H. Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco con el propietario; comprobante de pago de subdivisión del predio y Certificado de Libertad de Gravamen.

Por último se notificó a todos los propietarios en estudio y posibles afectados recibiendo la mayoría el original de la notificación pero negándose a firmarlo; por lo que me hice acompañar de dos Policías Municipales del lugar como testigos de calidad y certificando la Autoridad Municipal de ello.

Levanté Plano Anteproyecto de Localización de los terrenos susceptibles de afectación que en seguida enumero:

1.- Predio denominado "LA TINAJA" con superficie de 77-32-33 Has. de agostadero cerril mala calidad; por ociosidad de más de 2 años consecutivos.

2.- Predio denominado "MEZCAL MANZO", también conocido como "SAN ANSELMO" con superficie de 116-06-51 Has. de agostadero cerril mala calidad Propiedad de la Nación en posesión de Cirilo Jiménez de la Torre.

3.- Predio fracción III "EL FRAYLE y CAPULIN", con superficie de 15-27-66 Has. de temporal por demasías Propiedad de la Nación en posesión de Antonio López Orozco.

Resultando una superficie total de 208-66-50 Has.

Por lo anteriormente expuesto el suscrito considera haber dado cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad a reserva de hacer las aclaraciones que resulten pertinentes.

Anexo al presente la siguiente documentación:

- 1.- Copia del oficio de comisión
- 2.- Copia del oficio número 78932 de fecha 17 de Agosto de 1995.
- 3.- Citatorios girados a las partes
- 4.- Acta Circunstanciada de fecha 6 de Septiembre de 1995.

- 5.- Oficio número 352/95 de fecha 4 de Septiembre de 1995 por el Registro Público de la Propiedad.
- 6.- Solicitud de datos al Registro Público de la Propiedad de fecha 23 de Agosto de 1995.
- 7.- Copia del oficio del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, de fecha 11 de Junio de 1994.
- 8.- Copia del informe de fecha 22 de Agosto de 1994.
- 9.- Copia de la Resolución Presidencial del 15 de Abril de 1942, del Decreto de Inafectabilidad Ganadera por 25 años amparando el predio "RANCHO LAS PIEDRAS", del Mpio. de Tapalpa, Jalisco.
- 10.- Carteras de campo
- 11.- Planillas de construcción
- 12.- Hoja da cálculo de orientación astronómica
- 13.- Plano Informativo de Anteproyecto de Loc.
- 14.- Documentación varia de los predios "LA ESTANCIA, SAN FRANCISCO y ANEXAS", "RINCON y LA MANZANILLA", "LA ATARJEA", "ESTUCHE GRANDE y FRACCION LA MINITA", "EL CAPULIN" de Antonio López Orozco, "MEZCAL MANZO o SAN ANSELMO" de Cirilo Jiménez de le Torre, "MEZCAL MANZO PEÑITAS II de Cliserio Bañuelos Sánchez, etc."

G).- Cabe destacar que el veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, el comisionado Ernesto Casillas Casillas, rindió informe complementario (legajo XXIV folios 6 a 9).

"Referente a los Certificados de Inafectabilidad de los predios "LOMA DE TIA TERESA II y "LA TUNA", ubicados en el Municipio de Tapalpa, Jalisco, manifiesto lo siguiente: Del predio "LOMA DE TIA TERESA", encontró que existe el Certificado de inafectabilidad Agrícola No. 107733, y no el 107734 como lo describí en mi informe descrito en el proemio. Dicho Certificado se encuentra a nombre del Sr. J. Jesús Preciado Enríquez, el cual ampara una superficie total de 321-12-00 Has., de monte alto; con Acuerdo de Inafectabilidad dictado el 7 de mayo de 1952 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de marzo del mismo año.

El C. Humberto Ramírez Sánchez, propietario del 50% de la superficie del predio "LA TUNA", me hizo entrega de copia de la escritura pública No. 355 de fecha 11 de enero de 1971, lo cual dice en su cláusula Cuarta lo siguiente: "... Que el predio en su totalidad cuenta con el Certificado de Inafectabilidad No. 107734, expedido el 11 de marzo de 1953 y está registrado bajo el No. 2639 a foja 147 a 148, del libro 13-XI, con fecha 17 de mayo de 1953, y que el Certificado se lo reserva el vendedor en razón de ampara la otra Fracción que se reserva en propiedad.

Comentó el Sr. Ramírez Sánchez, que no tiene copia del Certificado ya que el vendedor radica en los Estados Unidos de Norteamérica, por esta razón entregó copia de escritura que describe antecedentes del citado Certificado de Inafectabilidad.

Para cumplimentar lo ordenado en el inciso c) del oficio 79149, me dirigí al Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, llevando consigo la solicitud de datos registrales de fecha 17 de enero del año en curso, con el fin de agilizar información respecto a dicho historial registral de los predios denominados "EL FRAYLE" y "CAPULIN", "EL REVOLCADERO" o "LA PEÑA "; por esta razón, con fecha 22 de enero del año en curso se me hizo llegar en oficio No. 73/96 de la Oficina Registral los datos solicitados que en seguida describo:

1.- PREDIO RUSTICO DENOMINADO FRACCION III DEL POTRERO EL FRAYLE, ubicado en el Municipio de Tapalpa, Jalisco, con superficie de 135-64-28 Has. que fuera propiedad de la C. María del Carmen Brizuela Vázquez, ella lo adquirió por compra a Miguel Brizuela Anguiano con fecha 13 de mayo de 1952; dicha señora lo vendió a Miguel Abilucia Brizuela el 20 de Julio de 1978, de este pasó a ser propiedad de Alfonso López Enríquez, con fecha 3 de octubre de 1979 y por último y en la actualidad es propiedad de Antonio López Orozco, según el documento 127 del libro 256 de la Sección I, con fecha 4 de octubre de 1983.

2.- PREDIO RUSTICO DENOMINADO EL CAPULIN, ubicado en el Mpio. de Tapalpa, Jal., con superficie de 189-30-00 Has. que fuera propiedad de la Sra. María del Carmen Brizuela Vázquez, lo cual la adquirió por compra hecha al C. Miguel Brizuela Anguiano con fecha 13 de mayo de 1952, y esta Sra. lo vende a Miguel Abilucia Brizuela el día 20 de julio de 1978, posteriormente pasó a ser propiedad de Vicente López Enríquez con fecha 3 de octubre de 1979, después lo adquirió José Adolfo y José María

de apellidos Barrozo Garay el 21 de agosto de 1987 y por último estas personas vendieron la propiedad a la C. Hilaria Pérez Aceves de Moreno, según documento No. 20 del libro 797 de la sección I, con fecha 7 de octubre de 1989.

En el predio número 1 denominado FRACCION III del potrero EL FRAYLE, los solicitantes lo conocen también con el nombre de EL CAPULIN, por dicha razón en informes anteriores estas dos propiedades son conocidas y por ello las denominé CAPULIN I y CAPULIN II, del predio marcado con el No. 2 que es propiedad de Hilaria Pérez Aceves de Moreno, los campesinos solicitantes y colindantes dicen que es explotado por el Sr. Mario Moreno presuntamente esposo de la propietaria y por ello en informes anteriores manéjé como propietario al Sr. Moreno.

3.- PREDIO RUSTICO DENOMINADO EL REVOLCADERO; en el oficio girado por la Oficina Registral Foránea No. 06 dice lo siguiente en relación a esta propiedad: El C. José de Jesús Preciado Enríquez, tiene registrado el predio conocido como "LOMA DE TIA TERESA", con una superficie de 119-00-00 Has. adquirida por compra del C. Ignacio preciado Enríquez, con fecha 16 de octubre de 1944, registrándola bajo inscripción 77 del libro 42 de la sección I, con el número de orden 12898 de fecha 8 de noviembre de 1948; al realizar medición encontró que existe una excedencia de 202-12-00 Has. originando una superficie total de 321-00-00 Has.

Dicha excedencia pasó a ser propiedad de María de Jesús Preciado García y María Guadalupe Preciado Enríquez, con fecha 11 de octubre de 1958, después la adquirió el C. Leopoldo Ramírez Sánchez el 3 de julio de 1961 y esta persona la fraccionó a un sinnúmero de compradores tal y como se describen en el documento del Registro Público. En cuanto a las 119-00-00 Has. de la superficie original, pasó a ser propiedad de Leopoldo Ramírez Chávez el día 4 de julio de 1961, denominándole "LOMA DE TIA TERESA" o "REVOLCADERO", según inscripción No. 165 del libro 58, de la sección Primera, posteriormente a esta misma propiedad la denominó REVOLCADERO o CHARCO VERDE y pasó a propiedad de María de la Luz Ramírez Vda. de Ramírez el usufructo vitalicio y de Martín Ignacio y Rigoberto Ramírez Ramírez el dominio directo según inscripción No. 250 del libro 70 de la sección I, con fecha 14 de abril de 1971; estos propietarios subdividieron el inmueble rústico en 5 fracciones y así sucesivamente hasta haber a la fecha un sinnúmero de compradores como se describe en el citado oficio del Registro Público de la propiedad.

Con lo anterior espero haber dado cumplimiento a lo solicitado en el oficio No. 79149 de fecha 13 de diciembre de 1995, a reserva de hacer las aclaraciones que resulten necesarias.

Anexo al presente la siguiente documentación:

- 1.- Copia del memorándum de fecha 17 de enero de 1996.
- 2 -Solicitud de datos al Registro Público de la Propiedad de Cd. Guzmán, Jal. de fecha 17 de enero 1996.
- 3.- Oficio No. 73/96 del Registro Público de la propiedad de Cd. Guzmán, Jal., de fecha 22 de enero de 1996.
- 4.- Copia del Certificado de Inafectabilidad agrícola 107733 de fecha 11 de marzo de 1953 del predio "LOMA DE TIA TERESA", con superficie de 321-12-00 Has., a nombre de J. DE JESUS PRECIADO ENRIQUEZ.
- 5.- Copia de la escritura pública número 355 de fecha 11 de enero de 1971 del predio LA TUNA, otorgada por el Lic. Alberto Arámbula Magaña, Notario Público número 2 de Zapopan, Jalisco...".

Los informes que han quedado transcritos en los incisos D), E), F) y G), rendidos por el comisionado José Ernesto Casillas Casillas, tienen valor probatorio pleno al haber sido elaborados por un servidor público en ejercicio de las atribuciones que le conferían las leyes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Del análisis y confrontación de los datos proporcionados por el aludido comisionado en los informes acabados de reseñar, los cuales se encuentran fechados el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, seis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco y veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, se conoce lo siguiente:

Que el predio denominado "Rancho Las Piedras y Potrero anexo Los Toros", con superficie registral de 1,755-00-00 (mil setecientas cincuenta y cinco hectáreas), que fuera propiedad de

Federico Gálvez Gutiérrez, se encontró que es explotado pecuariamente, precisándose que está debidamente circulado con alambres de púas, habiéndose encontrado trescientas cabezas de ganado de varias razas, además se hizo constar que se dedica al cultivo de maíz en poca escala, al igual que a la explotación forestal, de donde se sigue que el inmueble que ocupa nuestra atención no fue reportado que hubiese permanecido inexplorado durante dos años consecutivos o que, en su caso, rebasara los límites de la pequeña propiedad, por lo que debe considerarse inafectable de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que se refiere al predio La Manzanilla, propiedad de Amado Aldrete Corcuera, el comisionado José Ernesto Casillas Casillas, específicamente en su informe de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, transcrito en el inciso D) de este considerando, reportó que una vez realizada la medición topográfica, tal predio tiene una superficie analítica de 221-61-53.92 (doscientas veintiuna hectáreas, sesenta y una áreas, cincuenta y tres centiáreas, noventa y dos miliáreas), las cuales comparadas con la superficie registral de 221-20-00 (doscientas veintiuna hectáreas, veinte áreas), le permitieron al comisionado concluir que no existían demasías. Ahora bien, toda vez que como se recordará, en un diverso informe el ingeniero José Ernesto Casillas Casillas, había establecido que el predio que ocupa nuestra atención contaba con demasías de 22-96-58.97 (veintidós hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas, noventa y siete miliáreas), por lo tanto la determinación a adoptar respecto a si existen o no esas demasías, se hará en el considerando siguiente.

En lo atinente al predio El Salitrillo, propiedad de Antonia Brizuela viuda de González Guerra, y que actualmente pertenece a Hugo Barragán Salím, el comisionado José Ernesto Casillas Casillas, en sus informes cuyo estudio nos ocupan, específicamente en el rendido con fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, destacó que la superficie registral del inmueble de referencia es de 93-53-27 (noventa y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintisiete centiáreas), y la superficie analítica resultó de 92-53-27 (noventa y dos hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintisiete centiáreas). Ahora bien, toda vez que lo así informado por el comisionado José Ernesto Casillas Casillas se encuentra en contradicción, con el diverso informe que rindiera el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, adscrito en el inciso C), al igual que con lo señalado por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez, en el informe de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, transcrito en el inciso B), la determinación a adoptar respecto de la existencia o no de demasías en el inmueble que ocupa nuestra atención, se abordará en el considerando sexto de este fallo.

Por cuanto hace al predio Mezcal Manzo o Peñitas, cuya propiedad perteneciera a Cliserio Bañuelos Sánchez, y que actualmente corresponde a Eduardo Santana Medina, el comisionado José Ernesto Casillas Casillas, en sus informes de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, transcritos bajo los incisos D) y E), refirió haber localizado 91-52-59 (noventa y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta y nueve centiáreas) en concepto de demasías, sin embargo el mismo comisionado, en el informe de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, reportó que en tal predio realmente no existen las demasías antes apuntadas. En virtud de lo acabado de señalar, la determinación a adoptar respecto de la existencia o no de las indicadas demasías en el inmueble que ocupa nuestra atención, será materia de estudio en el considerando siguiente.

Respecto al predio Mezcal Manzo, propiedad de Antonia Brizuela viuda de González Guerra, al ser materia de investigación por parte del comisionado José Ernesto Casillas Casillas, en su informe de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, transcrito en el inciso D), se reportó que registralmente consta de 131-00-00 (ciento treinta y una hectáreas), y que su superficie analítica está conformada de 129-55-06.5 (ciento veintinueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas, seis centiáreas, cinco miliáreas). Ahora bien, toda vez que lo así informado por el comisionado José Ernesto Casillas Casillas se encuentra en contradicción, con el diverso informe que rindiera el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, adscrito en el inciso C), al igual que con lo señalado por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez, en el informe de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, transcrito en el inciso B), la determinación a adoptar respecto de la existencia o no de demasías en el inmueble que ocupa nuestra atención, se abordará en el considerando sexto de este fallo.

En lo referente al predio rústico denominado Loma de Tía Teresa II, o Loma de Tía Teresa, cuya propiedad perteneció a José de Jesús Preciado Enríquez, el comisionado José Ernesto Casillas Casillas, hizo referencia al mismo en sus informes que quedaron transcritos bajo los incisos E), F) y G), conociéndose de tales informes, que el aludido predio se encontró circulado en su totalidad, con

alambre de púas, dedicado a la explotación forestal, que además la superficie registral es de 321-00-00 (trescientas veintiuna hectáreas), y la superficie analítica resultante de los trabajos fue de 256-86-48 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, ochenta y seis áreas, cuarenta y ocho centiáreas), la cual además se encuentra amparada con el certificado de inafectabilidad 107733, derivado del acuerdo de inafectabilidad de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos. Ahora bien, con base a los señalamientos del comisionado José Ernesto Casillas Casillas es posible concluir que el predio que ocupa nuestra atención resulta inafectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por no haberse señalado que hubiese permanecido ocioso durante más de dos años consecutivos o que rebasara los límites de la pequeña propiedad.

En cuanto al predio denominado La Tuna, que originalmente perteneciera a José de Jesús Preciado Enríquez, aparece que fue investigado, en los trabajos técnicos llevados a cabo por el ingeniero José Ernesto Casillas Casillas, de seis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco y veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, descritos bajo los incisos E), F) y G), desprendiéndose de los mismos que tal inmueble se encontró dedicado al cultivo de maíz y de papa, así como con una plantación de durazno criollo; igualmente se hizo constar la existencia de sesenta cabezas de ganado, y diversos implementos de labranza; que la superficie registrada es de

140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) y la superficie analítica se conforma de 139-61-00 (ciento treinta y nueve hectáreas, sesenta y una áreas), la cual se encuentra amparada con el certificado de inafectabilidad 107734, expedido el once de marzo de mil novecientos cincuenta y tres. Todo lo anterior conlleva a determinar que el predio en estudio, resulta inafectable, por no haberse reportado que hubiese permanecido ociosos por más de dos años consecutivos o que, en su caso, rebasara los límites de la pequeña propiedad.

Por cuanto hace al predio denominado La Estancia, San Francisco y anexas, el comisionado José Ernesto Casillas Casillas, en los dos primeros informes precisados en el párrafo que antecede, destacó que localizó en el inmueble de referencia trescientas cabezas de ganado, un centro vacacional y varias casas de campo, así como un lago artificial, señalando de todo ello que el predio se encontró dedicado a la explotación ganadera y turística. Ahora bien, en virtud de lo expuesto, se colige que el inmueble en comento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria es inafectable, por no haberse indicado que hubiese permanecido inexplorado por más de dos años o que rebasara los límites de la pequeña propiedad.

En lo atinente al predio denominado El Rincón y la Manzanilla, que perteneciera a María Guadalupe Preciado Enríquez, y que pasó a ser propiedad de Gabriel y Jesús de apellidos Preciado Vázquez, con superficie de 149-43-00 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas) fue materia de investigación por parte del comisionado José Ernesto Casillas Casillas, reportando según lo transcrito en los incisos E) y F), que se encontró circulado con cerco de piedra, dedicado al cultivo de maíz y papa, localizándose cuarenta cabezas de ganado bovino, ciento cincuenta borregos y diez caballos, así como ocho casas de campo con todos los servicios públicos, además de cabañas construidas de madera. Con base a los anteriores señalamientos, se concluye que el inmueble en estudio, al no haberse reportado como inexplorado o que rebasara los límites de la pequeña propiedad, resulta inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor, en apego al numeral líneas arriba invocado.

Por cuanto hace al predio denominado La Atarjea, propiedad de Salvador Preciado Vázquez, con superficie de 237-93-00 (doscientas treinta y siete hectáreas, noventa y tres áreas), el ingeniero José Ernesto Casillas Casillas, en sus informes de seis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, los cuales quedaron transcritos bajo los incisos E) y F), puntualizó que se dedica a la explotación forestal, existiendo además en dicho predio sesenta cabezas de ganado bovino, al igual que cultivos de maíz y avena. De los indicados señalamientos, se sigue que el inmueble de referencia, resulta inafectable, por no haberse reportado como inexplorado durante más de dos años consecutivos o, en su caso, que rebasara los límites de la pequeña propiedad.

En lo atinente al predio denominado Estuche Grande y La Minita, propiedad de José de Jesús Preciado Vázquez, el comisionado José Ernesto Casillas Casillas, en los informes precisados en el párrafo que antecede, destacó, que la superficie registral está conformada de 254-09-00 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, nueve áreas), y la superficie analítica resultó de 254-37-70 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, treinta y siete áreas, setenta centiáreas), estimando así la inexistencia de

demasías, igualmente reportó que el inmueble que ocupa nuestra atención está cubierto en su totalidad por bosque, encontrando marcaje y tala de árboles al igual que zonas en reforestación. Ahora bien, tomando en consideración los datos proporcionados por el comisionado ya nombrado, se arriba a la convicción de que el inmueble en comento, resulta inafectable para satisfacer necesidades agrarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por cuanto hace al predio El Revolcadero, el comisionado Ernesto Casillas Casillas, en sus informes de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco y veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, transcritos bajo los incisos F) y G), señaló que lo encontró dedicado a la explotación forestal, así como a fines turísticos en una superficie que cuenta con casas de campo. Igualmente destacó que de acuerdo a los antecedentes registrales recabados, José de Jesús Preciado Enríquez había registrado la superficie de 119-00-00 (ciento diecinueve hectáreas), como predio Loma de Tía Teresa, señalando además que por manifestación de excedencias, la superficie registral pasó a ser de 321-00-00 (trescientas veintiuna hectáreas), la cual fue adquirida en propiedad por María de Jesús Preciado García y María Guadalupe Preciado Enríquez, con fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, para después ser adquirida por Leopoldo Ramírez Sánchez, el cuatro de julio de mil novecientos sesenta y uno, quien la denominó Loma de Tía Teresa o Revolcadero, según inscripción 175, del libro 58, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad. De lo anteriormente expuesto, se arriba a la convicción de que el predio denominado El Revolcadero, o Loma de Tía Teresa, deviene inafectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de no haberse reportado dato alguno que permita conocer que hubiese permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos, o que rebasara los límites de la pequeña propiedad.

No se desatiende, que en todo caso y de acuerdo tanto a la superficie registral que conforma el predio El Revolcadero o denominado después Loma de Tía Teresa, así como la referencia a los titulares de dicho inmueble, entre ellos María de Jesús Preciado García y José de Jesús Preciado Enríquez, se desprende que tal inmueble es el mismo que quedó analizado líneas arriba pero con el nombre de Loma de Tía Teresa II o Loma de Tía Teresa, el cual se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad 107733, derivado del acuerdo de inafectabilidad de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

SEXTO.- Es importante puntualizar y reiterar, que en virtud del análisis realizado a los trabajos técnicos transcritos en el considerando quinto de esta resolución, quedó pendiente de determinarse, lo relativo a las demasías que habían sido localizadas en los siguientes inmuebles:

I.- Predio Mezcal Manzo, propiedad de Antonia Brizuela o Antonia Brizuela viuda de González Guerra.

II.- Predio El Salitrillo, propiedad de Antonia Brizuela o Antonia Brizuela viuda de González Guerra.

III.- Predio La Manzanilla, propiedad de Amado Aldrete Corcuera.

IV.- Predio La Cruz del Arco, propiedad de María del Carmen Chávez Aguilar, y

V.- Predio Mezcal Manzo o Peñitas, cuya propiedad perteneció a Cliserio Bañuelos Sánchez, y que actualmente corresponde a Eduardo Santana Medina.

En tal orden de ideas, en este apartado se abordará el estudio respectivo de las superficies con las que cuentan cada uno de los indicados inmuebles.

I.- En lo referente al predio denominado Mezcal Manzo, propiedad de Antonia Brizuela, el comisionado Salomón Barrera Sánchez, en su informe de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, consignó que contaba con una superficie registral de 131-00-00 (ciento treinta y una hectáreas), pero que sin embargo la superficie analítica real que conformaba dicho inmueble era de 173-05-00 (ciento setenta y tres hectáreas, cinco áreas). Por su parte el comisionado, José Ernesto Casillas Casillas en su primer informe de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, reportó que el inmueble en comento, registralmente contaba con superficie de 131-00-00 (ciento treinta y una hectáreas), pero que del levantamiento técnico, resultó la superficie de 158-77-20.19 (ciento cincuenta y ocho hectáreas, setenta y siete áreas, veinte centiáreas, diecinueve miliáreas). Ahora bien en su diverso informe de veintitrés

de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el ingeniero José Ernesto Casillas Casillas, puntualizó lo siguiente:

"...Predio rústico denominado Mezcal Manzo, ubicado en el Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, propiedad de Antonia Brizuela viuda de González Guerra, con una superficie registrada de 131-00-00 hectáreas; para esta diligencia técnica se presentó Ramón Reynoso hijo de Juan Ramón Reynoso González actual condueño del inmueble rústico; dicha persona me señaló los linderos reales de su propiedad; resultando una superficie analítica de 129-55-06.5 hectáreas, verificando de esa forma que tampoco hay demasías; su calidad se compone de 60% de temporal y el restante de agostadero de buena calidad".

Ahora bien, una vez confrontado el contenido de los informes que han quedado puntualizados, este Órgano Jurisdiccional con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, le concede mayor eficacia probatoria, al trabajo técnico informativo practicado por el comisionado José Ernesto Casillas Casillas,

el cual aparece consignado en el informe de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por advertirse que en tales diligencias no solamente se acreditó la notificación realizada al propietario del inmueble denominado Mezcal Manzo, cuyo estudio nos ocupa, sino porque además, se hizo constar la participación del titular del predio en comento, quien señaló la totalidad de los linderos correspondientes

al terreno que le corresponde.

Los aspectos acabados de resaltar, no se desprenden del informe de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el comisionado Salomón Barrera Sánchez, ya que si bien tal comisionado estableció haber realizado el levantamiento topográfico del predio denominado Mezcal Manzo, también es igualmente cierto que en las constancias que anexó a su respectivo informe, no obra el citatorio que hubiese sido girado al propietario del terreno en comento. Por lo que se refiere a los diversos trabajos técnicos informativos realizados por el ingeniero José Ernesto Casillas Casillas, contenidos en el informe de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, estableció que al realizar la medición del inmueble rústico denominado Mezcal Manzo, con superficie registral de 131-00-00 (ciento treinta y una hectáreas), no se presentó a la diligencia el propietario del citado predio, por lo que el levantamiento topográfico que arrojó la superficie de 158-77-20.19 (ciento cincuenta y ocho hectáreas, setenta y siete áreas, veinte centiáreas, diecinueve miliáreas), fue realizado en atención a los señalamientos que le fueron hechos por los campesinos integrantes del núcleo de población solicitantes de tierras del expediente que aquí se resuelve.

En tal orden de ideas, es de concluirse que el predio denominado Mezcal Manzo, que fuera propiedad de Antonia Brizuela o Antonia Brizuela viuda de González, con superficie de 131-00-00 (ciento treinta y una hectáreas), según documento de propiedad, inscrito bajo el número 229, libro 33, sección I, de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, consta de una superficie analítica real de 129-55-06.5 (ciento veintinueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas, seis centiáreas, cinco miliáreas), es inconcuso que no cuenta con demasías que pudieran ser afectables para satisfacer las necesidades agrarias del grupo gestor.

No pasa inadvertido que el inmueble en comento fue señalado también como propiedad de Ramón Reynoso, hijo de Juan Ramón Reynoso González, quien tuvo participación directa en los trabajos técnicos informativos complementarios que se relacionan en el informe de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, circunstancia que no demerita la convicción alcanzada, pues el comisionado José Ernesto Casillas Casillas, en el informe de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, había precisado que la señora Antonia Brizuela viuda de González Guerra, transmitió la propiedad del predio Mezcal Manzo con superficie de 131-00-00 (ciento treinta y una hectáreas) a Juan Ramón Reynoso González, quien al morir lo heredó a sus hijos.

II.- En lo atinente al inmueble denominado El Salitrillo, propiedad de Antonia Brizuela o Antonia Brizuela viuda de González Guerra, el comisionado Salomón Barrera Sánchez, en su informe de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, consignó que la superficie registral ampara la superficie de 93-60-00 (noventa y tres hectáreas, sesenta áreas), y que la superficie analítica era de 104-66-87 (ciento cuatro hectáreas, sesenta y seis áreas, ochenta y siete centiáreas), sin embargo el

comisionado José Ernesto Casillas Casillas, en su informe de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, puntualizó que el inmueble de referencia, de acuerdo al documento que le otorga la propiedad a Antonia Brizuela, se refiere a una superficie de 93-60-00 (noventa y tres hectáreas, sesenta áreas), pero del levantamiento topográfico resultó la extensión de 117-92-47.09 (ciento diecisiete hectáreas, noventa y dos áreas, cuarenta y siete centiáreas, nueve miliáreas). Cabe puntualizar, que el comisionado últimamente nombrado en su diverso informe de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, reportó, lo siguiente:

“...Predio rústico denominado El Salitrillo, ubicado en el municipio de Tapalpa, Jalisco, propiedad de Antonia Brizuela viuda de González Guerra, actualmente del C. Hugo Barragán Salím; tiene una superficie registrada de 93-53-27 hectáreas; se hizo levantamiento técnico por pertenecer al predio Mezcal Manzo, resultando una superficie analítica de 92-53-27 hectáreas, comprobándose la inexistencia de demasías; la calidad del potrero es de temporal de segunda, se explota en toda su capacidad como ya lo describí en mi primer informe...”

En atención a lo antes expuesto, este Tribunal Superior, con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria le concede mayor eficacia probatoria a lo señalado por el ingeniero José Ernesto Casillas Casillas, en el informe de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en primer lugar, por acreditarse que para la práctica de los trabajos técnicos de referencia, giró citatorio al titular del predio en comento, quien realmente era Hugo Barragán Salím (foja 18 del legajo VI), y en segundo lugar, porque la titularidad del acabado de nombrar, respecto del predio El Salitrillo, fue señalada y corroborada por el comisionado José Ernesto Casillas Casillas, en el informe de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, al establecer que el inmueble cuyo estudio nos ocupa, había permanecido a Antonia Brizuela viuda de González Guerra, pero que había sido adquirido por Hugo Barragán Salím, mediante escritura pública 3590 de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 39, libro 634, de la sección I, del Registro Público de la Propiedad correspondiente.

En atención a los aspectos acabados de indicar, son de desestimarse lo expuesto por los comisionados Salomón Barrera Sánchez y José Ernesto Casillas Casillas, en sus informes de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos y veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en la parte relativa a que supuestamente el inmueble denominado El Salitrillo, existían demasías, pues dichos comisionados investigaron tal predio desde la perspectiva de que era propiedad de Antonia Brizuela o Antonia Brizuela viuda de González Guerra, cuando en realidad el inmueble cuyo estudio nos ocupa, ya correspondía en propiedad a Hugo Barragán Salím.

Así las cosas, toda vez que el predio rústico denominado El Salitrillo, tiene una superficie registrada de 93-53-27 (noventa y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintisiete centiáreas), y de acuerdo a los trabajos técnicos informativos consignados en el informe de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, consta de una superficie real de 92-53-27 (noventa y dos hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintisiete centiáreas), de donde se advierte que no cuenta con demasías que pudieran ser afectadas en beneficio del núcleo agrario “Los Espinos”, municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco.

III.- Por cuanto hace al predio denominado “La Manzanilla”, propiedad de Amado Aldrete Corcuera,

los comisionados Salomón Barrera Sánchez y José Ernesto Casillas Casillas, en sus informes los cuales nos hemos venido refiriendo líneas arriba y que quedaron transcritos bajo los incisos B) y C) del considerando quinto de este fallo, coincidieron en establecer que registralmente consta de la superficie de 221-20-00 (doscientas veintiuna hectáreas, veinte áreas), sin embargo el primero de los nombrados manifestó que físicamente localizó 236-87-50 (doscientas treinta y seis hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), mientras que el segundo reportó la superficie de 244-16-58.97 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y ocho centiáreas, noventa y siete miliáreas). No obstante, es de puntualizarse, que el comisionado últimamente nombrado, en su diverso informe de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, consignó:

“...Predio rústico denominado La Manzanilla, ubicado en el municipio de Tapalpa, Jalisco, propiedad del C. Amado Aldrete Corcuera, que tiene una superficie registrada de 221-20-00 hectáreas. Esta persona se inconformó con los trabajos técnicos que había realizado anteriormente. En virtud de ello, hice primeramente una inspección técnica en toda la propiedad; encontrando que efectivamente había

diferencia de linderos respecto de la primera localización topográfica, y esto se ubica en mayor parte en la colindancia oriente y en parte en la sur. En este último se había tomado un lindero, que estimaban los solicitantes como subdivisión con la zona urbana del rancho denominado Pueblo Nuevo. Ya verificado el contorno poligonal y constatado por los solicitantes propietarios y el suscrito, se llevó a cabo el levantamiento topográfico arrojando una superficie analítica de 221-61-53.92 hectáreas; que conforme con lo registrado se comprueba inexistencia de demasías; a la vez como complemento de su inconformidad ya referida, me hizo saber el propietario y lo corroboré que en este polígono cruza desde el vértice número 57 con distancia aproximada de 2,590 metros hasta el vértice 69 de mi plano informativo; una línea de transmisión de energía eléctrica en alta tensión, con derecho de vía de 20 metros por cada lado, y fue expropiada con una superficie de 10-36-00 hectáreas, aproximadamente; también se encuentran enclavados dentro del inmueble rústico, "Tres Arroyos" que llevan caudal de aguas todo el año, conocido como Arroyo El Rincón, La Cofradía y un afluente de ambos sin nombre; que según lo expresado por el quejoso solicita le sea descontado dicha expropiación y lo que concierne a la zona federal de los Arroyos. Una vez calculado y sabido de la superficie real analítica le informé que para mi diligencia no era necesario cumplir su petición, ya que en base a lo encomendado se comprobó que no tiene demasías.

En cuanto a su calidad es 50% de agostadero de buena calidad y el resto es de temporal de segunda, su explotación es agrícola y ganadera y se explota a toda su capacidad."

En virtud de los datos que han quedado precisados, en relación al predio denominado La Manzanilla, propiedad de Amado Aldrete Corcuera, son de desestimarse los señalamientos, contenidos en el informe de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos y veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, suscritos por los ingenieros Salomón Barrera Sánchez y José Ernesto Casillas Casillas, por no advertirse de los mismos que el propietario del inmueble que ocupa nuestra atención hubiese participado en la realización de los trabajos técnicos que derivaron en los informes aludidos. Por el contrario, por lo que hace a lo reportado específicamente en el informe de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria le concede mayor eficacia probatoria, toda vez que al practicarse los trabajos técnicos informativos complementarios que se contienen en dicho informe, se consignó expresamente que se contó con la participación de los campesinos solicitantes de tierras en este expediente, y de Amado Aldrete Corcuera titular del inmueble denominado La Manzanilla, corroborándose que el predio acabado de mencionar cuenta con una superficie registral de 221-20-00 (doscientas veintiuna hectáreas, veinte áreas), y que del levantamiento topográfico se obtuvo una poligonal consistente de 221-61-53.92 (doscientas veintiuna hectáreas, sesenta y una áreas, cincuenta y tres centiáreas, noventa y dos miliáreas), lo cual necesariamente conduce a estimar la inexistencia de demasías que pudieran ser susceptibles de afectación para concederlas en dotación al poblado gestor del expediente que aquí se resuelve.

La convicción aquí alcanzada, no se demerita ante la diferencia que se deriva de las dos superficies antes destacadas, y que asciende a 00-41-53.92 (cuarenta y una áreas, cincuenta y tres centiáreas, noventa y dos miliáreas), pues esta última extensión de terreno debe quedar comprendida dentro de las superficies que en mayor o menor grado son resultantes entre uno y otro levantamiento topográfico, es decir dentro de lo que técnicamente se conoce como márgenes de tolerancia.

En lo atinente al predio denominado La Cruz del Arco, propiedad de María del Carmen Chávez Aguilar, solamente se menciona en el informe de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el comisionado Salomón Barrera Sánchez, estableciéndose que la extensión superficial registrada era de 29-20-00 (veintinueve hectáreas, veinte áreas), y que la superficie analítica real, derivada de los trabajos topográficos, era de 81-34-37 (ochenta y un hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero.

Al señalamiento formulado por el indicado comisionado, es de concedérsele plena eficacia probatoria, de donde necesariamente se sigue, que en el inmueble denominado La Cruz del Arco, se localizaron 52-14-37 (cincuenta y dos hectáreas, catorce áreas, treinta y siete centiáreas) en concepto de demasías, las cuales con fundamento en los artículos 5o. y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, en relación además con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son de afectarse para concederlas en dotación al núcleo agrario denominado Los Espinos, Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco.

No pasa inadvertido, que al informe de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, rendido por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez, se acompañó el certificado de inafectabilidad 130404,

expedido el veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, documento que si bien es cierto ampara al predio denominado Cruz del Arco, también lo es que el referido certificado solamente comprende la superficie de 25-20-00 (veinticinco hectáreas, veinte áreas), es decir abarca una superficie menor a la que registralmente tiene en propiedad María del Carmen Chávez Aguilar, según escritura pública 675, de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 42, libro 952, sección primera.

V.- En lo referente al predio Mezcal Manzo o Peñitas, cuya propiedad perteneció a Cliserio Bañuelos Sánchez y que actualmente corresponde a Eduardo Santana Medina, es de destacarse que en el informe de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos rendido por el comisionado Salomón Barrera Sánchez, se consignó que contaba con una superficie registral de 98-85-39 (noventa y ocho hectáreas, ochenta y cinco áreas, treinta y nueve centiáreas), y que la extensión analítica real era de 169-26-25 (ciento sesenta y nueve hectáreas, veintiséis áreas, veinticinco centiáreas). Por su parte el ingeniero José Ernesto Casillas Casillas, en su informe de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, coincidió en la superficie registral ya señalada, sin embargo precisó que la superficie analítica real del predio en comento era de 190-37-98.02 (ciento noventa hectáreas, treinta y siete áreas, noventa y ocho centiáreas, dos miliáreas), estableciendo textualmente, que la localización de esta última superficie se había hecho siguiendo los linderos que le fueron señalados por los campesinos integrantes del grupo gestor de este expediente. Ahora bien, el comisionado José Ernesto Casillas Casillas, en su diverso informe de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, reiteró que al realizar el caminamiento topográfico del predio en comento, en la misma forma en como había llevado a cabo sus anteriores trabajos técnicos, obtuvo la superficie analítica real de 190-37-98 (ciento noventa hectáreas, treinta y siete áreas, noventa y ocho centiáreas).

Posteriormente el mismo comisionado, en su informe de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, destacó lo siguiente:

“...En lo que concierne al predio rústico denominado "MEZCAL MANZO", conocido también como "PENITAS", ubicado en la Municipalidad de Tapalpa, Estado de Jalisco, cuenta con una superficie registrada de 98-85-39 Has., presuntamente propiedad de Eduardo Santana Medina, del cual informé el 22 de Agosto del año próximo pasado, que primeramente fue propiedad de María Ema (sic) Preciado Vázquez y que ella vendió al Señor Cliserio Bañuelos Sánchez en 1982 y éste a su vez lo vendió a Eduardo Santana Medina y Condueños, esto lo describí según lo asentado en el oficio del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, de fecha 11 de Junio de 1994; y que el llevar a cabo el Levantamiento Topográfico resultó una superficie analítica de 190-37-98 Has., habiendo por lo consiguiente una demasía de 91-52-59 Has.; es de aclarar que en mi primera comisión a este poblado, notifiqué a los propietarios de los predios en estudio, presentándose un 80% a la Asamblea, siendo el Señor Cliserio Bañuelos Sánchez uno de los dueños que no ocurrieron al llamado; cuando traté de revisar los Trabajos Técnicos encomendados a la propiedad que nos ocupa nuevamente no se presentó ninguna persona, por lo que me basé únicamente a 10 aportado por los campesinos solicitantes, diciéndome que todo el polígono que localicé técnicamente pertenece a Bañuelos Sánchez, resultando al caso la demasía proyectada en mi Plano Informativo; ahora con el fin de cumplimentar la nueva orden dictada por la Consejera Agraria Macías Coss, notifique otra vez al Señor Buñuelos que en esta ocasión sí hizo acto de presencia y me entregó la documentación básica de su propiedad dándome cuenta en el momento que esta propiedad fue dividida en dos partes resultando fracción Norte y Sur, entonces la Señora Ema (sic) Preciado Vázquez vende la Fracción Norte al propietario que nos ocupa y la Sur a César Arroyo y Condueños; comprobando de esta manera que realmente no existen demasías, ya que por falta de información legal acumulé dos propiedades en una sola, existiendo mayor superficie y lógicamente demasías. El señor Bañuelos Sánchez subdividió su propiedad de 98-85-39 Has. en varias fracciones y siendo comprador de una hectárea el C. Eduardo Centeno Medina y no Santana como lo describió el Registro Público de la Propiedad el año pasado. La propiedad en cuanto a su forma de explotación y calidad del suelo la asiento en el Acta circunstanciada solicitada en esta diligencia; el propietario anexa como prueba de lo anterior la siguiente documentación: Escritura pública número 2342 de fecha 24 de Mayo de 1982; Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 59970 de fecha 10 de enero de 1951; Plano Topográfico de la subdivisión; Plano Topográfico del predio original antes de dividirse a nombre de la Señora Preciado Vázquez; solicitud y dictamen de la Regularización para Fraccionar El predio por la Secretaría de Agricultura y Recursos. Hidráulicos; solicitud y dictamen de lo anterior por la Dirección de Planeación y Urbanización del Estado de Jalisco; convenio de subdivisión del H. Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco con el propietario; comprobante de pago de subdivisión del predio y Certificado de Libertad de Gravamen.”.

De los informes acabados de referir, este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria le concede mayor eficacia probatoria al rendido por el comisionado José Ernesto Casillas Casillas, el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por haber tomado en cuenta para la realización de los trabajos técnicos que dieron origen a tal informe, los antecedentes registrales del predio en comento, de los cuales pudo conocer, que el aludido inmueble denominado Mezcal Manzo o Peñitas, originalmente fue propiedad de Emma Preciado Vázquez en una superficie de 98-85-39 (noventa y ocho hectáreas, ochenta y cinco áreas, treinta y nueve centiáreas), pero posteriormente la acabada de nombrar dividió tal propiedad, enajenando una parte de ella a Cliserio Bañuelos Sánchez, y otra a César Arroyo y condueños, señalando además que Cliserio Bañuelos Sánchez transmitió a su vez el inmueble cuyo estudio nos ocupa a Eduardo Santana Medina. Ahora bien el comisionado precisó en su informe de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, que los indicados aspectos no los había tomado en cuenta, al momento de la realización de los trabajos técnicos que reportó en el informe de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, lo que originó que hubiese acumulado dos propiedades que en realidad eran independientes una de otra, es decir, que al terreno perteneciente a Eduardo Santana Medina (causahabiente de Cliserio Bañuelos Sánchez), le agregara la extensión de terreno correspondiente a César Arroyo y condueños, lo cual motivó que reportara una supuesta demasía en el inmueble de los primeros nombrados, circunstancia que como ha quedado establecido líneas arriba fue desvirtuada por el comisionado José Ernesto Casillas Casillas en el informe de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, siguiéndose de ello que en el predio rústico denominado Mezcal Manzo o también conocido como Peñitas, con superficie de 98-85-39 (noventa y ocho hectáreas, ochenta y cinco áreas, treinta y nueve centiáreas) que fuera propiedad de Cliserio Bañuelos Sánchez y que corresponde actualmente a Eduardo Santana Medina, no existen demasías que puedan ser afectadas para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor.

SEPTIMO.- No se desatiende que en el informe de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, el comisionado Salomón Barrera Sánchez, consignó haber investigado el predio al que denominó Capulín I, propiedad de Antonio López Orozco, estableciendo que tal inmueble tenía una superficie registral de 162-57-12 (ciento sesenta y dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, doce centiáreas), y también otros diversos inmuebles al que denominó Capulín II, con extensión superficial de 147-62-50 (ciento cuarenta y siete hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas).

En cuanto hace al indicado predio El Capulín II, debe decirse que en el informe en comento se señaló que estaba constituido por tierras de agostadero y de temporal y que se encontró dedicado a la explotación ganadera, de donde se sigue que el aludido predio deviene inafectable, al no haberse señalado que rebasara los límites de la pequeña propiedad o que permaneciera ocioso durante más de dos años consecutivos, sirviendo de fundamento para tal determinación lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto al predio denominado El Capulín I, propiedad de Antonio López Orozco, con superficie registral de 162-57-12 (ciento sesenta y dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, doce centiáreas), que también fue investigado por el comisionado Salomón Barrera Sánchez, es de advertir que tal inmueble, según se desprende de los trabajos técnicos informativos de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco y ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, es el mismo que El Capulín III o El Frayle, el cual ya fue declarado como inafectable por esta autoridad en materia agraria, en la resolución de primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, por lo que en concordancia con lo expresado en el considerando cuarto inciso F), tal inmueble ya no puede ser materia de estudio.

En otro orden de ideas, por lo que se refiere al predio denominado La Tinaja, que fue objeto de investigación en los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por José Ernesto Casillas Casillas, los cuales se contienen en los informes de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro y veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se consignó que contaba con una superficie analítica

de 77-32-33 (setenta y siete hectáreas, treinta y dos áreas, treinta y tres centiáreas), sin embargo, el inmueble en comento, ya fue materia de estudio por parte de este Órgano Jurisdiccional, en la sentencia de primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, y la determinación que respecto al mismo se adoptó, se encuentra firme, según lo expuesto en el considerando cuarto, incisos A), B), C) y D) de este fallo.

En relación al inmueble denominado Mezcal Manzo, también conocido como San Anselmo, y que aparece reportado en los informes de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco y ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, propiedad de Cirilo Jiménez de la Torre, cabe puntualizar, que tal inmueble que cuenta con una extensión de 140-53-49 (ciento cuarenta hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y nueve centiáreas) no es materia de estudio, en virtud de lo expuesto en el inciso F) del considerando cuarto de este fallo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado “Los Espinos”, Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, formulada mediante escrito de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

SEGUNDO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos quinto y sexto de este fallo, se afecta para ser concedida en dotación al poblado antes mencionado, la superficie de 52-14-37 (cincuenta y dos hectáreas, catorce áreas, treinta y siete centiáreas) que en concepto de demasías se localizaron en el inmueble denominado La Cruz del Arco, propiedad de María del Carmen Chávez Aguilar.

TERCERO.- La superficie acabada de referir, pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones y servidumbres, en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá lo conducente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley Agraria, y servirá para beneficiar a los 84 (ochenta y cuatro) campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron transcritos en el considerando tercero de esta resolución.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el diez de diciembre de mil novecientos sesenta.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar, así como al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes. En su oportunidad ejecútese este fallo.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco; a la Procuraduría Agraria; y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías DA1723/2000, para los efectos legales consecuentes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia.-** Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda.-** Rúbrica.